

## AUTORIDAD, OBEDIENCIA, DIÁLOGO Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA IGLESIA. ANÁLISIS Y COMENTARIO DEL CANON 212 DEL CIC

### RESUMEN

El presente artículo trata de buscar en el CIC un asidero normativo ante las exigencias de libertad de expresión y diálogo que, como ciudadanos de una sociedad libre y democrática, nos salen continuamente al paso, interpellándonos y desafiándonos como comunidad de fe, para la que en absoluto deben de ser extrañas dichas exigencias, considerando todo ello, además, en el marco de la obediencia debida a quien le ha sido encomendado el servicio de la autoridad en la Iglesia. Con otras palabras, vamos a abordar las posibilidades que nos ofrece el Derecho de la Iglesia a la hora de llevar a cabo el diálogo y la libertad de expresión en su seno. En un primer momento, nos detendremos a comentar los diferentes textos conciliares que constituyen las fuentes de las que brotará la legislación en torno a la realidad que estamos tratando, para continuar después con el análisis más pormenorizado y el comentario del canon 212 del CIC, marco de referencia y de ejercicio del deber de obediencia a la autoridad, por un lado, y, por otro, del derecho-deber de diálogo y libertad de expresión de todos los fieles. Por último, sacaremos las oportunas consecuencias.

*Palabras clave:* Autoridad, obediencia, libertad de expresión y de opinión, opinión pública, diálogo, uniformidad, pluralidad, foros de diálogo.

### ABSTRACT

This article tries to seek in the CIC a normative grip to the requirements of the freedom of speech and dialogue that, as citizens of a free and democratic society, they come into our way, questioning and challenging us as a faith community which should not be surprised by the requirements, considering it all in the obedience frame to whom it has been entrusted the service of the authority in the Church. In other words, we will consider the possibilities that the Church's Law offers us when it refers to the dialogue and to the freedom of speech in its roots. At first, we will stop to comment about the different conciliar texts that make the sources of which the legislation will appear into the reality which we are dealing, to continue afterwards with the analysis and the comments of the canon 212 of the CIC, a reference and exercise frame of the obedience duty to the authority, on one hand, and on the other, of the

duty-rights of dialogue and freedom of speech of all the faithful people. Finally, we will obtain the corresponding impact.

*Keywords:* Authority, obedience, freedom of speech and opinion, public opinion, dialogue, uniformity, plurality, dialogue forums.

## I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad discurren por la Iglesia algunas discrepancias silenciosas de no pocos católicos que, en sus comportamientos y opiniones, no tienen reparo en distanciarse de ciertas enseñanzas del Papa y los Obispos, prescindiendo tranquilamente de ellas y yendo por sus propios caminos. Con cierta frecuencia, nos sorprenden algunos sondeos de opinión que vienen a señalar el porcentaje de católicos que, en tales determinadas doctrinas o actuaciones, siguen antes su propio criterio que el marcado por la jerarquía de la Iglesia a la que dicen pertenecer.

Partimos, pues, de una constatación: en la Iglesia se discrepa, y no hay manera de suprimir la discrepancia. Esta afirmación nos puede confundir, llevándonos a pensar que en el seno de la Iglesia no tiene que haber discrepancia alguna, como si ésta fuera algo parecido a la enfermedad, al mal o al pecado. De ningún modo es así. Antes bien, si nos detenemos a considerar religiosamente el misterio de la Iglesia, advertiremos que la discrepancia no es solamente una posibilidad muy de desear, sino también que es algo que está presente en los mismos orígenes de la Comunidad eclesial. Basta con echar una mirada al Nuevo Testamento para percatarse enseguida que la discrepancia dio lugar a una Iglesia rica y variada, en la medida en que se conservaba la unidad de la fe más allá, no a pesar, de las diferentes apreciaciones. Pensemos, siquiera, en que gracias a la discrepancia de Pablo con Pedro, se pudo clarificar una toma de decisión tan importante y de tanto calado como la de prescindir de la circuncisión para ser cristiano<sup>1</sup>.

Por consiguiente, la discrepancia es un hecho que no se puede suprimir de la vida de la Iglesia, si no queremos mutilarla. Pero para poder hablar de disenso cristiano hemos de hacerlo desde dentro de la Iglesia y en un clima de fidelidad a la misma. El disenso ha de soportar sobre sí la carga de un severo y noble deber, sobre todo, el del amor a la Iglesia misma. El amor será la mejor piedra de toque de toda discrepancia. Las tensiones entre unidad y libertad, carisma e institución, autoridad y obediencia han de resolverse sintiéndose Iglesia y amando en y a la Iglesia.

1 Léase la carta de san Pablo a las Gálatas para salir de dudas.

Con todo, *poder* discrepar no es lo mismo que *tener que* discrepar, pues, del mismo modo que en la vida ordinaria de la gente y de las familias —y la Iglesia es una comunidad de fe familiar— hay que vivir no pocas veces con unos conocimientos y principios que, sin ser definitivos e incontestables, han de ser respetados como normas para seguir caminando con cierta orientación, así también, en la misma Iglesia no hemos de quedar atrapados en la alternativa de proclamar verdades infalibles e incontestables o tener que callar sin remedio. La Jerarquía tiene el sagrado derecho y deber de dar orientaciones asumibles para seguir caminando, y los fieles tienen también el sagrado deber de asumir con docilidad esas orientaciones, contando con la posibilidad también de hacerlo, cuando así se pueda hacer, en un clima de diálogo y de expresión libre de la propia opinión. En la Iglesia, el binomio unidad-libertad no tiene porqué excluirse mutuamente; al revés, pues, paradójicamente, en el Pueblo de Dios se da mayor unidad en la medida en que se respeta y se promueve la libertad de los hijos de Dios, y se da mayor libertad cuando todos los sarmientos compiten por estar unidos a la Vid.

Hoy, la Iglesia tiene una importante tarea que realizar de cara al mundo. Esta tarea no es otra que la de mostrarse unida y libre a la vez, con una libertad que se traduzca en amor. Porque si lo que pretende la Iglesia de hoy es la uniformidad, la homogeneidad y el control excesivo de sus miembros, entonces estaríamos volviendo a otras épocas menos felices y entrando quizá en un callejón sin salida o en una espiral peligrosa. Y dado que hoy, los cristianos somos ciudadanos de un mundo y una sociedad plural, lo queramos o no, ese pluralismo se va a dejar sentir en la Iglesia. Por eso, mientras no pensemos en un modelo de unidad que permita vivir en comunión desde la pluralidad, el diálogo, la diferencia y el disenso, no resolveremos los conflictos que nos van a salir al paso, y seguiremos metidos en una polarización interna que nos está llevando por mal camino, hasta el punto de ser contradictorios, pues se nos llena la boca con la palabra ecumenismo, pero no llevamos a cabo un *ecumenismo interior*, el del diálogo mutuo. Además, unos sectores no se hablan con otros, y la jerarquía, en vez de mediar y ser elemento de unidad, intentando tender puentes entre ambos, se decanta por uno de ellos, especial y frecuentemente por los mismos de siempre<sup>2</sup>. Al hacerlo así, se incapacita ya para arbitrar y mediar. Nos encontramos, pues, con una Iglesia que no tiene hoy capacidad para vivir el conflicto, viviendo, como vivimos, en una sociedad conflictiva a muchos niveles que, dialogando va encontrando, mejor o peor, el camino. Una cosa parecida debería hacer la Iglesia para ir encon-

2 Ya lo dijo hace tiempo RAHNER, K., «Me parece que nuestra Iglesia se limita demasiado a ejecutar la parte de los conservadores; muchas veces se le sacan las decisiones favorables al futuro sólo a base de forcejeo y va jadeando a la zaga de la evolución, en lugar de guiarla ella misma con soberano valor»: *Cambio estructural de la Iglesia*, Madrid, Ediciones Cristiandad, 1974, 64.

trando ese camino por el que caminar con más soltura al paso del hombre y la mujer de hoy<sup>3</sup>.

En el presente trabajo vamos a abordar las posibilidades que nos ofrece el Derecho de la Iglesia a la hora de llevar a cabo el diálogo y la libertad de expresión en su seno. En un primer momento, nos detendremos a comentar los diferentes textos conciliares que constituyen las fuentes de las que brotará la legislación en torno a la realidad que estamos tratando, para continuar después con el análisis más pormenorizado y el comentario del canon 212 del CIC, marco de referencia y de ejercicio del deber de obediencia a la autoridad, por un lado, y, por otro, del derecho-deber de diálogo y libertad de expresión de todos los fieles.

## II. FUENTES DOCTRINALES Y LEGALES DEL CANON 212

### 1. *Comentario de Lumen Gentium 25 a*

*«Entre los principales oficios de los Obispos se destaca la predicación del Evangelio. Porque los Obispos son los pregoneros de la fe que ganan nuevos discípulos para Cristo y son los maestros auténticos, o sea los que están dotados de la autoridad de Cristo, que predicán al pueblo que les ha sido encomendado la fe que ha de ser creída y ha de ser aplicada a la vida, y la ilustran bajo la luz del Espíritu Santo, extrayendo del tesoro de la Revelación cosas nuevas y viejas, la hacen fructificar y con vigilancia apartan de su grey los errores que la amenazan. Los Obispos, cuando enseñan en comunión con el Romano Pontífice, deben ser respetados por todos como testigos de la verdad divina y católica; los fieles, por su parte, en materia de fe y costumbres, deben aceptar el juicio de su Obispo, dado en nombre de Cristo, y deben adherirse a él con religioso respeto. Este obsequio religioso de la voluntad y del entendimiento de modo particular ha de ser prestado al magisterio auténtico del Romano Pontífice aun cuando no hable ex cathedra; de tal manera que se reconozca con reverencia su magisterio supremo y con sinceridad se preste adhesión al parecer expresado por él, según su manifiesta mente y voluntad, que se colige principalmente ya sea por la índole de los documentos, ya sea por la frecuente proposición de la misma doctrina, ya sea por la forma de decirlo».*

3 Cf. Entrevista a J. A. ESTRADA, in: Vida Nueva, 2501-I (2006), 9. Para hacerse una idea bastante precisa de la situación que estamos atravesando como Iglesia polarizada y necesitada de diálogo, véase además el esclarecedor artículo de T. RADCLIFFE, Cómo superar la discordia en la Iglesia, in: Selecciones de Teología, 46 (2007), 303-312. Otro estudio muy reciente es: ALEGRE, X.-GIMÉNEZ, J.-GONZÁLEZ-FAUS, J.I. - RAMBLA, J.M., ¿Qué pasa en la Iglesia?, [Cristianismo y Justicia, 153], Barcelona, 2008. También se puede ver el artículo de P. J. GÓMEZ SERRANO, El cisma emocional y sus raíces, in: Selecciones de Teología, 94 (2006), 797-810.

En este primer párrafo<sup>4</sup> del número 25 de la LG se destaca, en primer lugar, la predicación como uno de los principales oficios<sup>5</sup> de los Obispos, predicación llena de autoridad magisterial, esto es auténtica, pues están dotados de la misma autoridad de Cristo. Ellos predicán e ilustran la fe que los fieles han de creer y aplicar a la vida. Reclaman, por tanto, un asentimiento del orden de la fe, restringiéndolo evidentemente a las declaraciones que se refieren a la revelación y concierne a la fe y a las costumbres<sup>6</sup>.

Además, es de notar un matiz o diferencia entre el *respecto* que los fieles deben tener para *con todos los obispos* que, en comunión jerárquica, testimonian a favor de la verdad divina y católica (*venerandi sunt*), y la estricta obediencia (*adhaerere debent*) a que están obligados con relación a su propio obispo cuando les expone la doctrina moral o dogmática. No les urge, por tanto, la misma obligación cuando el Obispo expresa una opinión personal sin apelar a su magisterio oficial. Pero si invoca la autoridad, los fieles deben sujetarse al juicio del Obispo *religioso animi obsequio*, es decir, deben someterse por motivos de fe, conformando sus propios juicios a los del Obispo, no por su mayor o menor prestancia científica, sino con la docilidad de espíritu que el Obispo tiene derecho a esperar de aquellos que le han sido confiados<sup>7</sup>.

Esta forma de actuar (*religiosum voluntatis et intellectus obsequium*) se impone con mayor razón cuando es el mismo Papa el que ejerce su magisterio auténtico, aun sin imponer ninguna definición *ex cathedra*. Dicha obligación se inserta en un marco de sinceridad y receptividad, sin perder de vista que el asentimiento se establece sobre bases religiosas, ya que, al no hallarnos ante una definición infalible, nadie puede tener la pretensión de imponernos un asentimiento intelectual sin condiciones. La obligación de someterse ha de medirse exactamente según el grado de ejercicio del magisterio. Si el Pontífice proclama un juicio absoluto y definitivo, no tiene cabida ninguna vacilación. Si, por el contrario, se limita a una declaración auténtica o a un consejo de prudencia, estaremos obligados, observando las proporciones, al asentimiento, a la docilidad o a la atención llena de deferencia<sup>8</sup>.

4 Los restantes párrafos de este número 25 no los tenemos en cuenta aquí, pues tratan más específicamente del tema de la infalibilidad, cuestión que ya abordan otros cánones, concretamente los cc. 749-753.

5 El Nuevo Testamento establece una diferencia entre el *kerigma* y la *didaskalia*. El *kerigma* es el mensaje proclamado por el enviado; el *didaskalos* es un maestro que explica la doctrina en nombre de la Iglesia y con su autorización. Las dos tareas son propias del Obispo. Cf. PHILIPS, G., *La Iglesia y su misterio en el Concilio Vaticano II. Historia, texto y comentario de la constitución «Lumen Gentium»*, Barcelona, 1968, 399.

6 Cf. *Ibidem*, 399.

7 Cf. *Ibidem*, 400-1.

8 Cf. *Ibidem*, 401. A este respecto comenta B. SESBOÛÉ: «A propósito de la enseñanza corriente y no infalible del Papa, el Concilio evita, pues, la expresión tentadora de *magisterio ordinario*, dejada en este párrafo a su acepción anterior de magisterio *universal* del Papa y de los Obispos y revestido por

Pero, ¿dónde encontrar los criterios que nos permitan saber qué grado de autoridad quiere atribuir el Papa a un determinado documento? En este terreno, el género literario (*indole documentorum*) no carece de importancia. Así, no tiene la misma importancia ni el mismo alcance una recomendación de paso que una declaración formal, sobre todo, si se hace y se repite con insistencia (*sive ex frequenti propositione eiusdem doctrinae, sive ex dicendi ratione*)<sup>9</sup>.

El contenido esencial del texto conciliar quedará perfectamente reflejado en el párrafo primero de nuestro canon cuando hable de la obligación que tienen todos los fieles de seguir obedientemente todo lo que los pastores declaran o disponen como maestros y guías de la comunidad, dejando para otros cánones algunas concretizaciones, sobre todo las referentes a los dife-

---

ese título de infalibilidad. La adhesión que se pide frente a las intervenciones personales del Papa es *religiosa sumisión de la voluntad y del entendimiento*, pero no el acto formal de fe. Eso supone que el magisterio auténtico del Papa – y también el de los Obispos – puede legítimamente enseñar puntos que no pertenecen formalmente a la fe y no son, pues, irreformables. En fin, la interpretación de la autoridad de los documentos se remite a las reglas habituales, es decir, a su naturaleza y a su recurrencia», in: El magisterio a examen: autoridad, verdad y libertad en la Iglesia, Bilbao, 2004, 286. Y, aunque no pertenezca directamente a nuestro trabajo, no está de más hacer notar el cambio que el Motu proprio *Ad tuendam fidem* (1998) ha provocado y supuesto en el entendimiento del magisterio pontificio. B. SESBOÛÉ es muy claro a este respecto: «Si la toma de posición del *motu proprio* no es teológicamente nueva, sin embargo, lo es *dogmáticamente*. Se ha franqueado un paso respecto de las enseñanzas del Vaticano I y Vaticano II. Se afirma claramente que el magisterio de la Iglesia puede comprometerse de manera irreformable y definitiva sobre asuntos que no están cubiertos por la revelación pero se juzga que son necesarios para su custodia, punto que estaba hasta ahora dogmáticamente abierto», in: o.c., 354. Y dentro de un documento que comenta oficialmente el m.p. se ha observado un lapsus significativo en la pluma de Mons. Bertone, al hablar del *magisterio pontificio ordinario*, una categoría que no existe ni en el Vat. I, ni en el Vat. II, ni en ninguno de los Códigos. Y es que no hay magisterio pontificio ordinario; no existe más que un magisterio ordinario-y-universal; y el Papa, por su parte, ejerce un magisterio auténtico. Cf. *Ibidem*, 356-357. Para ver la diferencia entre *auténtico* y *ordinario* cuando se habla de magisterio, véase las pp. 277-287 de esta misma obra tan rigurosa y lúcida.

9 Cf. PHILIPS, G., o.c., 401-402. Comentando este texto conciliar, este mismo autor, redactor de la LG, señala lo siguiente al referirse a la posibilidad de disenso ante una opinión de la jerarquía: «No podemos pasar en silencio el caso de un cristiano competente que se encontrase con motivos serios para preferir una manera de pensar que difiriese de las directivas oficiales o que pudiese presentar motivos fundados para dejar la cuestión en duda. Con la mejor voluntad del mundo no podría forzarse a asentir interiormente. Nadie le prohíbe, por lo demás, continuar sus investigaciones, mientras procure no desacreditar, por desdicho o por orgullo intelectual, las declaraciones del magisterio (...) Una actitud altanera y despectiva para con el magisterio no es leal». Y al referirse a la relación del magisterio con la teología comenta: «La autoridad de un teólogo, por más erudito que sea, no hace vana la del magisterio pontificio o episcopal que es de otra naturaleza. El teólogo en cuestión puede gozar de un prestigio y de un crédito bien merecidos, puede imponer el respeto por la profundidad de sus investigaciones y el valor de sus argumentos, pero no dispone de ningún poder capaz de imponer su enseñanza a subordinados. La función de los teólogos y la de los obispos, aunque emparentadas, no son valores del mismo orden, aun cuando el magisterio pueda comunicar una participación de su tarea a sacerdotes o laicos, pongamos, a los párrocos por regla general, o de otra manera y en grados diferentes, a los profesores de seminario o a los encargados de cursos de religión en las escuelas»: *Ibidem*, 402-403.

rentes tipos de magisterio y del diverso modo de su acatamiento, tema que no es directamente el nuestro<sup>10</sup>.

## 2. *Comentario de Lumen Gentium 37*

*«Los laicos, al igual que todos los fieles cristianos, tienen el derecho de recibir con abundancia de los sagrados Pastores los auxilios de los bienes espirituales de la Iglesia, en particular la palabra de Dios y los sacramentos. Y manifiéstense sus necesidades y deseos con aquella libertad y confianza que conviene a los hijos de Dios y a los hermanos en Cristo. Conforme a la ciencia, la competencia y el prestigio que poseen, tienen la facultad, más aún, a veces el deber, de exponer su parecer acerca de los asuntos concernientes al bien de la Iglesia<sup>11</sup>. Esto hágase, si las circunstancias lo requieren, a través de instituciones establecidas para ello por la Iglesia, y siempre en veracidad, fortaleza y prudencia, con reverencia y caridad hacia aquellos que, por razón de su sagrado ministerio, personifican a Cristo.*

*Los laicos, como los demás fieles, siguiendo el ejemplo de Cristo, que con su obediencia hasta la muerte abrió a todos los hombres el dichoso camino de la libertad de los hijos de Dios, acepten con prontitud de obediencia cristiana aquello que los Pastores sagrados, en cuanto representantes de Cristo, establecen en la Iglesia en su calidad de maestros y gobernantes. Ni dejen de encomendar a Dios en la oración a sus Prelados, que vigilan cuidadosamente como quienes deben rendir cuenta por nuestras almas, a fin de que hagan esto con gozo y no con gemidos.*

*Por su parte, los sagrados Pastores reconozcan y promuevan la dignidad y responsabilidad de los laicos en la Iglesia. Recurran gustosamente a su prudente consejo, encomiéndenles con confianza cargos en servicio de la Iglesia y denles libertad y oportunidad para actuar; más aún, anímenles incluso a emprender obras por propia iniciativa. Consideren atentamente ante Cristo, con paterno amor, las iniciativas, los ruegos y los deseos provenientes de los laicos. En cuanto a la justa libertad que a todos corresponde en la sociedad civil, los Pastores la acatarán respetuosamente.*

*Son de esperar muchísimos bienes para la Iglesia de este trato familiar entre los laicos y los Pastores; así se robustece en los seculares el sentido de la propia responsabilidad, se fomenta su entusiasmo y se asocian más fácilmente las fuerzas de los laicos al trabajo de los Pastores. Estos, a su vez, ayudados por la experiencia de los seculares, están en condiciones de juzgar con más precisión y objetividad tanto los asuntos espirituales como los temporales, de forma que la*

10 A este respecto, puede verse: CIC 83, cc. 747, 750-753, 696 y 978.

11 Incluimos aquí, por su interés, la nota que acompaña a estas palabras: Cf. PÍO XII, *Aloc. De quelle consolation*, l.c., 789: «*Dans les batailles décisives, c'est parfois du front que partent les plus heurieuses initiatives...*»; Id., *aloc. L'importance de la presse catholique*, 17 febr. 1950: AAS 42 (1950), 256.

*Iglesia entera, robustecida por todos sus miembros, cumpla con mayor eficacia su misión a favor de la vida del mundo».*

La primera frase del texto se refiere claramente a lo ya expresado por el canon 682 del CIC de 1917, cuando afirmaba que los laicos tenían derecho a recibir del clero, según la disciplina eclesiástica, los bienes espirituales y los auxilios necesarios para la salvación, doctrina que será recogida posteriormente por el c. 213 del CIC vigente.

Seguidamente, el texto de la LG aporta una novedad con respecto al viejo canon 682 y va más allá al reconocer a los seglares el derecho a comunicar a la autoridad sus necesidades y deseos. Punto éste un tanto delicado por la larga historia de silenciamiento y de mutismo de los fieles en el seno de la Iglesia, por lo que el texto trata de justificar tal derecho en la exigencia de la fraternidad y la filiación divina, que iguala esencialmente a todos, pues todos son por igual hermanos de Cristo e hijos del mismo Padre, y todos participan de la misma condición: la dignidad y la libertad de los hijos de Dios<sup>12</sup>. Se trata de relaciones entre bautizados. De ahí, la franqueza y la confianza que han de caracterizar las relaciones en el seno de la familia de Dios<sup>13</sup>.

Esta franqueza no sólo se refiere a los asuntos temporales, sino incluso (*immo*) a los intereses de la Iglesia (*bonum Ecclesiae*), cosa que el clero ha tendido a considerar como algo de su exclusiva propiedad. Pero este derecho de los seglares comporta, como no podrá ser de otra manera, ciertos límites, pues supone en los que apelan al mismo un serio conocimiento, capacida-

12 Cf. LG 9: *«Habet pro conditione dignitatem libertatemque filiorum Dei»*. «La potestad atribuida por institución divina a los Pastores se contempla, en consecuencia, en función de esta igualdad radical que es patrimonio común tanto de los que rigen el Pueblo de Dios, como de los que obedecen. Por estas razones, el ejercicio de la potestad eclesiástica lleva aparejada la idea de servicio a los demás fieles y a toda la Iglesia, y las relaciones entre la jerarquía y los fieles deben mostrarse vitalmente influidas por el principio de fraternidad»: VILADRICH, P. J., *Teoría de los derechos fundamentales del fiel*. Presupuestos críticos, Pamplona, 1969, 228-229.

13 Cf. PHILIPS, G., *La Iglesia y su misterio... 2*, Barcelona, 1969, 73. La idea de servicio y el principio de fraternidad, como criterios inspiradores de las relaciones de los fieles con la jerarquía, están muy presentes en la doctrina conciliar. Así, la Constitución *Lumen Gentium* alude a estos principios en numerosas ocasiones: *«Adest enim inter membra eius diversitas, sive secundum officia, dum aliqui sacro ministerio in bonum fratrum suorum funguntur»* (n. 13); *«Episcopus, missus a Patrefamilias ad gubernandam familiam suam, ante oculos teneat exemplum Boni Pastoris, qui venit non ministrari sed ministrare (cf. Mt 20, 28; Mc 10, 45) et animam suam pro ovibus ponere (cf. Io 10, 11)»* (n. 27); *«Distinctio enim quam Dominus posuit inter sacros ministros et reliquum Populum Dei, secunfert coniunctionem, cum Pastores et alii fideles inter se communi necessitudine devinciantur; Ecclesiae Pastores, exemplum Domini secuti, sibi invicem aliisque fidelibus ministrent, hi autem alacriter Pastoribus et doctoribus sociam operam praestent... Laici igitur sicut ex divina dignatione fratrem habent Christum, qui cum sit Dominus omnium, venit tamen non ministrari sed ministrare, ita etiam fratres habent eos, qui in sacro ministerio positi, auctoritate Christi docendo et sanctificando et regendo familiam Dei ita pascunt ut mandatum novum caritatis ab omnibus impleatur»* (n. 32) Y el Decreto *Optatam Totius*, a los que aspiran al sacerdocio, les advierte: *«Clarissime intellegant alumni, se non dominatui nec honoribus destinari, sed totos servitio Dei et pastoralis ministerio mancipari»* (n. 9).

des y competencias que no se pueden suponer en cualquier advenedizo o exaltado. Con todo, el texto es meridianamente claro al decir que los laicos no sólo tienen el derecho de manifestar su parecer, sino que, en más de una ocasión han de considerar que tienen un deber (*officium*) de conciencia<sup>14</sup>.

La continuación del párrafo remite a las instituciones que deberían crearse en la Iglesia para acoger los deseos, las proposiciones y también las quejas fundadas de los fieles<sup>15</sup>. Curiosamente, esta propuesta no fue reflejada en nuestro canon, cuando no deja de ser una de las proposiciones más concretas de la constitución conciliar.

Por lo demás, la Constitución dogmática, obviamente, no nos da muchas indicaciones prácticas al respecto, cometido propio de algunos dicasterios. Se limita tan sólo a inspirar y dinamizar la acción de la institución<sup>16</sup>. Esta dinamización ha de estar impregnada de un espíritu veraz, fuerte y prudente, con sentido común, y también de un espíritu de respeto hacia el ministerio fundado por Cristo. En definitiva, un impulso dominado por la caridad de todos para con todos, una relación simple, directa y natural entre el laicado y los pastores<sup>17</sup>.

14 Cf. *Ibidem*, 73. A este respecto, nos advierte con realismo PHILIPS cuando dice al comentar este texto: «Con las cuestiones teológicas ocurre a veces lo que con la política: cada uno se figura que en este sector tiene una palabra que decir, aunque carezca de preparación y estudios. Preconícese el sistema de imponer silencio a los investigadores de vanguardia o desarróllese un sistema en sentido contrario impidiendo a los llamados conservadores el abrir la boca, en ambos casos se falseará la imagen de la opinión de la comunidad cristiana. Los Estados totalitarios tienen a su disposición, por medio del departamento encargado de ejercer influjo sobre las masas, o, digámoslo más respetuosamente, por su ministerio de información, especialistas inteligentes y a veces desprovistos de escrúpulos. El sistema no resulta singularmente simpático y repugna sobre todo al sentido religioso. El justo deseo de un diálogo en el seno de la Iglesia sufriría con tal método (...) No pretendemos con esta reflexión limitar la libertad de los hijos de Dios, sino que deseamos desarrollarla, pues ella constituye un valor muy precioso, pero delicado, y un manejo brusco puede deteriorarla»: *Ibidem*, 74.

15 El Concilio decretó que alrededor de cada Obispo diocesano funcionase un consejo de sacerdotes (Motu proprio *Ecclesiae Sanctae*, 15), así como también recomienda la creación de un consejo de pastoral en el que participen también religiosos y seglares: *Inter Episcopi cooperatores in regimine dioecesis, illi presbyteri quoque enumerantur qui eius senatum consiliumve constituunt, ut sunt capitulum cathedrale, consultorum coetus vel alia consilia, secundum diversorum locorum circumstantias vel indolem (...) Valde optandum est ut in unaquaque dioecesi peculiare instituaturs Consilium pastorale, cui Episcopus dioecesanus ipse praesit et in quo clerici, religiosi et laici, specialiter delecti, partes habeant. Huius Consilii erit, ea quae ad pastoralia opera spectant investigare, perpendere atque de eis practicas expromere conclusiones*: Decreto *ChD* 27. Con relación a esto, comenta PHILIPS: «Nosotros, católicos, estamos poco experimentados en cuestión de asambleas deliberantes y tenemos que hacer un largo aprendizaje»: o.c., 75. Lo mismo opina M. USEROS, comentando este texto conciliar: «Hay que reconocer, sin embargo, que la práctica de este diálogo tiene mucho de novedad en la vida de la Iglesia; por eso, habrá que ser pacientes hasta encontrar en cada situación el clima, los modos evangélicos y el desarrollo del diálogo. En particular, el diálogo exige la libertad de expresión de los que dialogan con la autoridad. Esto supone un clima de fraternidad y no de dominio»: *Cristianos en comunidad*, 3 ed., Salamanca, 1971, 187. Cf. *Id.*, Vaticano II y catolicismo futuro, Bilbao, 1967, 117-118.

16 Cf. PHILIPS, G., o.c., 75.

17 Cf. *Ibidem*, 75. «En todo caso, estos proyectos de formas de diálogo pedirán una madura reflexión y experimentación (...) No podemos subsistir sin instituciones, pero tenemos necesidad, sobre

Pero hay que tener en cuenta otro aspecto en el análisis de la relación seglares-jerarquía, y hasta resulta extraño que no se le haya dado la preferencia, dada la insistencia de la Iglesia en colocar en primer lugar los deberes antes que los derechos. Nos referimos al deber de obediencia que tienen los laicos y demás fieles de aceptar con prontitud lo que los *Pastores* (que son sagrados y siempre van en mayúscula; no así los *christifideles*) establezcan como maestros y guías<sup>18</sup>. Habida cuenta, además, de la dificultad de su encomienda y oficio, han de ser frecuentemente encomendados a Dios en la oración de los fieles, para que estén a la altura de lo que se espera de ellos.

Por su parte, los pastores declaran por sí mismos que ellos están obligados a reconocer y a promover la responsabilidad y la dignidad del laicado, escuchando su prudente consejo y confiándoles cargos y tareas para que puedan concretizar sus deseos de servir a la Iglesia, no dejándose llevar por las objeciones que la desconfianza encuentra a veces<sup>19</sup>.

Pero el reconocimiento más importante quizá sea el de procurar a los seglares la libertad y el espacio necesario para que se pueda desplegar sin trabas toda su iniciativa. Este ha podido ser el punto neurálgico donde con más frecuencia ha fallado el clero, sin ser siempre conciente de su fallo. No sería otra cosa que una broma pesada hablar de libertad y ocuparse de todas las tareas dando órdenes a todo el mundo. La del general de un ejército no es la figura que mejor cuadre al responsable último de la parroquia: el presbítero

---

todo, de hombres que estén a la escucha del Espíritu, y esto de ambos lados de la mesa del tapete verde, en la jerarquía y en los seglares... Los abusos no han sido una excepción rarísima»: Ibidem, 75-76. Y también el comentario a este texto por parte de M. USEROS: «Prudencia, para no dialogar sólo desde el radicalismo de los principios, sino también desde una ponderación justa y ecuánime de las posibilidades de aplicación, según las circunstancias concretas. Caridad, para no dejarse llevar del afán de imponer los propios puntos de vista, sino del afán de colaboración leal y del mejor servicio a la edificación de los fieles»: Cristianos en comunidad, 187.

18 La obediencia de la que se habla aquí no es, de ningún modo, la obediencia ciega e irracional, sino que está basada en razones de orden religioso y supone la fe y el sentido de Iglesia. Si escuchamos a nuestros obispos no es porque sean teólogos de un determinado nivel, competencia o erudición, sino porque son nuestros pastores. Lo que importa, al fin, es que nos hablen en nombre de Cristo y como pastores de la Iglesia. Con todo, no se debe caer en el infantilismo. En nuestra época, acostumbrada a la democracia, la obediencia habrá de expresarse en formas nuevas, si no quiere caer en vanas apariencias y quedar en evidencia. Cf. PHILIPS, G., o. c., 77.

19 Cf. Ibidem, 79. El c. 216 del *codex* vigente se refiere concretamente al derecho que tienen los fieles de promover y sostener la acción apostólica también con sus propias iniciativas. Por su parte, el Decreto *CbD* se manifiesta en el mismo sentido: «*Fidelium bono ut pro sua cuiusque conditione aptius consulere queant, eorumdem necessitates, in socialibus in quibus vivunt adiunctis, rite cognoscere satagant, aptis ideo adhibitis instrumentis, praesertim investigationis socialis. Erga omnes sollicitos se praebeant cuiuscumque sunt aetatis, conditionis vel nationis, tum incolas, tum advenas et peregrinos. In hac pastoralis sollicitudine exercenda fidelibus suis in rebus Ecclesiae partes ipsis congruentes servent, eorumdem officium et ius quoque agnoscentes active adlaborandi ad aedificationem mystici Corporis Christi*» (n. 16).

debe ser, sobre todo, un animador, tarea mucho más difícil y delicada, pero mucho más respetuosa con la persona y, ante todo, más evangélica<sup>20</sup>.

Por eso, los pastores no pueden dejar de lado en el ejercicio de su ministerio las iniciativas de los miembros de su comunidad, por más que se presenten bajo la forma de aspiraciones y deseos. Toda iniciativa tiene su raíz en esas aspiraciones, y si se abortasen o no se estimasen suficientemente éstas, no podrían alentarse aquéllas. Así pues, se imponen la delicadeza y el respeto antes que la desconfianza y el desprecio.

El deber de los fieles está, de este modo, colocado en el centro de interés, según el texto conciliar. Podemos decir, además, que semejante toque de atención es más necesario, sin duda, en el catolicismo que en otras confesiones, precisamente porque éste concede tanta importancia al *principio de autoridad*. La jerarquía ha de ser conciente, por tanto, de que el autoritarismo lleva consigo el peligro de reducir a la comunidad a la inercia y al infantilismo o, por el contrario, excitarle a la rebelión y al disentimiento sistemático y amargo. La flexibilidad en el gobierno no habrá de ser vista como signo de flaqueza, antes bien como prueba de fuerza moral. El respeto por la persona, por más humilde y degenerada que ésta sea o se encuentre, no puede sufrir menoscabo alguno. Además, hay que tener en cuenta en todo esto que no basta con no actuar de forma despótica; es necesario también ejercer la atención respetuosa y edificante, sin omitirla o darla por supuesto, pues hay a veces en los poseedores de la autoridad, un modo de ser, de parecer y de comportarse que cierra, automáticamente o como por encanto, la boca a los subordinados sin que sea menester imponer silencio. Todo irá mejor en la medida en que prevalezca lo personal sobre lo legal o leguleyo; el espíritu de familia fundada en el amor, la confianza y la libertad, antes que en la ley, por más que ésta siga siendo necesaria como soporte y marco de aquélla. En definitiva, los guías de la comunidad no tienen que *tolerar* la libertad de iniciativa y movimiento de los que están a su cargo, sino que lo fomentarán de buen grado, para que así, de la deferencia oficial se sucedan verdaderas relaciones entre pastores y seglares. De este modo, la fecundidad será mutua. Cuando los seglares se den cuenta de que sus superiores y guías los toman en serio, estarán, sin duda, más sensibilizados con relación a su propia responsabilidad y harán todo lo que esté en su mano para no decepcionar las esperanzas con las que se sienten honrados. El resultado de conjunto favorecerá, indudablemente, una colaboración mucho más fructuosa<sup>21</sup>.

La última proposición del texto añade un corolario muy significativo de todo lo anterior. Gracias a la colaboración con los laicos, los pastores podrán

20 Cf. *Ibidem*, 79.

21 Cf. *Ibidem*, 79-81.

formarse un juicio más justo y matizado tanto en lo espiritual como en lo temporal. Gracias a los seculares podrán disponer los pastores de una información más amplia y precisa y se librarán de afrontar la realidad viva y cambiante con principios demasiado rígidos y absolutos. Los principios que pasan al lado de los verdaderos problemas sin tocarlos, no se escuchan fácilmente por el mundo, porque el mundo no capta los sonidos extraños a su longitud de onda. Pero cuando la comunidad cristiana conserva su contacto con el mundo mediante los laicos, entonces es capaz de cumplir más eficazmente su misión de servicio a la humanidad<sup>22</sup>.

La mayor parte de todo el texto comentado, sobre todo, lo referente a la manifestación de deseos y necesidades, así como lo que hace relación a la libertad de expresión dentro de la Iglesia, fue recogido posteriormente en el c. 212, además de la nueva referencia a mostrarse obedientes a las enseñanzas y mandatos de la autoridad eclesial. Con todo, como ya se ha hecho notar, no se sabe por qué, se desestimó en el canon la recomendación conciliar referente a la creación y utilización de mediaciones institucionales que posibilitaran y facilitaran el diálogo intraeclesial.

### 3. *Comentario a Gaudium et Spes 92 a*

*«La Iglesia, en virtud de la misión que tiene de iluminar a todo el orbe con el mensaje evangélico y de reunir en un solo Espíritu a todos los hombres de cualquier nación, raza o cultura, se convierte en señal de la fraternidad que permite y consolida el diálogo sincero.*

*Lo cual requiere, en primer lugar, que se promueva en el seno de la Iglesia la mutua estima, respeto y concordia, reconociendo todas las legítimas diversidades, para abrir, con fecundidad siempre creciente, el diálogo entre todos los que integran el único pueblo de Dios, tantos los pastores como los demás fieles. Los lazos de unión de los fieles son mucho más fuertes que los motivos de división entre ellos. Haya unidad en lo necesario, libertad en lo dudoso, caridad en todo».*

Este texto forma parte de la conclusión de la *Constitución sobre la Iglesia en el mundo actual*. En él viene a condensarse ese deseo de diálogo y de acercamiento al mundo que está presente de una forma especial en esta Constitución pastoral. Por eso, en este número 92, la Iglesia se presenta a sí misma, en virtud de su misión iluminante, como signo de aquella fraternidad que permite y robustece el diálogo sincero. De este modo, la Iglesia se muestra a sí misma como una realidad dialógica, tanto hacia dentro (para sí

<sup>22</sup> Cf. *Ibidem*, 81. A este respecto, PHILIPS comenta: «El parecer de los especialistas es siempre útil; con frecuencia, indispensable. Ni la revelación ni la teología son una garantía de competencia automática y universal»: *Ib.*, 81.

misma), como hacia fuera (para todo aquel que quiera entrar y participar de su diálogo). De ninguna manera, se trata de algo circunstancial o coyuntural, como si sólo fuera una pose para llamar la atención. Por el contrario, el diálogo es algo *nuclear* en la Iglesia, si se quiere que la fraternidad resplandezca en su seno e irradie *ad extra* como un signo.

Y la primera condición para llegar a ser señal de fraternidad es la promoción, dentro de su seno, de la estima mutua, el respeto y la concordia, así como el reconocimiento de todo lo legítimamente diverso. Por tanto, no basta con la sola tolerancia; hay que ir más allá, hasta la promoción y el reconocimiento, con lo que se destierra la pasividad y se acoge con confianza todo lo que suena a implicación y activación. Porque de eso se trata, de activarse y activar la concordia en el reconocimiento de las legítimas diferencias.

Una vez que están puestos los cimientos de la estima, el respeto y la concordia, en el reconocimiento de lo diverso, puede abrirse, de un modo fecundo, el diálogo entre los integrantes del Pueblo de Dios, esto es, entre los pastores y los demás fieles. Y ello sin miedos de ningún tipo, sabiendo que es mucho más fuerte y poderoso el motivo de unión que las razones para la división. Esta es la confianza radical a la que nos invita el texto conciliar, más allá de las dudas y los recelos que, como en toda comunidad humana, salen al paso. Dudas y recelos que, triste y frecuentemente, han podido más que la confianza propia de aquéllos que han sido llamados a la comunión eclesial. Dudas y recelos que, una y otra vez, se sacan a la luz para frenar o, peor aún, bloquear las mejores intenciones dialógicas, como bien saben hacer todos los profetas de calamidades que en la Iglesia y en el mundo han sido<sup>23</sup>.

Sin duda alguna, el recelo ante la posibilidad del diálogo *ad intra* será menor si se sabe diferenciar con sabiduría y sentido común lo que se refiere a las cosas necesarias, de lo que hace relación a las cosas dudosas. La unidad se requiere, según el Concilio, sólo para lo necesario; en lo dudoso, basta la libertad. Con todo, nunca debe faltar, tanto para lo dudoso como para lo necesario, la caridad, o sea, la mutua estima, el respeto y la concordia a la que acabamos de referirnos.

A fin de cuentas, el Concilio no nos propone otra tarea que la de asumir el valor y la realidad del diálogo para poder dirigirse al mundo e interpelarlo, a fin de que entre en el coloquio que la Iglesia quiere entablar con él. Difícilmente se puede dar lo que no se tiene; falsamente se puede exigir lo que no se practica. Por eso, para entrar en diálogo con el mundo no hay requisito

23 Recordamos aquí las palabras de JUAN XXIII en el discurso de apertura del Concilio: «*At Nobis plane dissentendum esse videtur ab his rerum adversarum vaticinatoribus, qui deteriora semper praenuntiant, quasi rerum exitum instet*», in: *Enchiridion Vaticanum* 1. Documenti del Concilio Vaticano II, Bologna, 1988, 38.

y programa mejor que sentir y acrecentar el diálogo entre sus mensajeros y voceros.

Por lo demás, hay que lamentar el escaso (por no decir nulo) reflejo del espíritu de este texto en el canon que nos ocupa, pues más allá de la letra, hay en él todo un aliento positivo y dinamizador de la realidad del diálogo que apenas aparece, en el que da la impresión que tiene más peso la duda y el recelo que la esperanza y la confianza en la fuerza del propio diálogo para construir la fraternidad eclesial. ¡Qué bueno hubiera sido coronar y concluir el canon 212 con las conocidas (pero poco seguidas) palabras: *sit in necessariis unitas, in dubiis libertas, in omnibus caritas!* Creemos que no es pedir demasiado a una Iglesia que en el Concilio dio suficientes pruebas de estar a la altura de las exigencias de dichas palabras.

#### 4. Comentario a *Presbiterorum Ordinis* 9

*«Los sacerdotes del Nuevo Testamento, si bien es cierto que, por razón del sacramento del orden, desempeñan en el Pueblo y por el Pueblo de Dios un oficio excelentísimo y necesario de padres y maestros, son, sin embargo, juntamente con todos los fieles, discípulos del Señor... Porque, regenerados como todos en la fuente del bautismo, los presbíteros son hermanos entre sus hermanos, como miembros de un solo y mismo Cuerpo de Cristo, cuya edificación ha sido encomendada a todos.*

*Es menester, consiguientemente, que, sin buscar su propio interés, sino el de Jesucristo, de tal forma presidan los presbíteros que aúnen su trabajo con los fieles laicos y se porten en medio de ellos a ejemplo del Maestro, que no vino a ser servido entre los hombres, sino a servir y dar su vida para rescate de muchos. Reconozcan y promuevan los presbíteros la dignidad de los laicos y la parte propia que a estos corresponde en la misión de la Iglesia. Honren también cuidadosamente la justa libertad que a todos compete en la ciudad terrestre. Oigan de buen grado a los laicos, considerando fraternalmente sus deseos y reconociendo su experiencia y competencia en los diversos campos de la actividad humana, a fin de que, juntamente con ellos, puedan conocer los signos de los tiempos. Examinando si los espíritus son de Dios, descubran con sentido de fe, reconozcan con gozo y fomenten con diligencia los multiformes carismas de los laicos, tantos los humildes como los más altos... Encomienden igualmente con confianza a los laicos organismos en servicio de la Iglesia, dejándoles libertad y campo de acción y hasta invitándolos oportunamente a que emprendan también obras por su cuenta.*

*Los presbíteros, finalmente, están puestos en medio de los laicos para llevarlos a todos a la unidad de la caridad... A ellos toca, consiguientemente, armonizar de tal manera las diversas mentalidades, que nadie se sienta extraño en la comunidad de los fieles. Ellos son defensores del bien común, cuyo cuidado tienen en nombre del Obispo, y, al mismo tiempo, asertores intrépidos de la ver-*

*dad, a fin de que los fieles no sean llevados de acá para allá por todo viento de doctrina...*

*En cuanto a los fieles mismos, dense cuenta de que están obligados a sus presbíteros, y ámenlos con filial cariño, como a sus pastores y padres; igualmente, participando de sus solicitudes, ayuden en lo posible, por la oración y de obra, a sus presbíteros, a fin de que estos puedan superar mejor sus dificultades y cumplir más fructuosamente sus deberes».*

Este largo texto es un claro ejemplo del mejor pensamiento del Concilio acerca del entendimiento y la mutua colaboración y apoyo que ha de haber entre los laicos y los pastores. En él se nos dice que los sacerdotes ejercen un oficio excelentísimo y necesario como padres y maestros de los demás fieles, oficio insustituible en el Pueblo de Dios, por más que, junto con todos los fieles, sean también discípulos del Señor, hermanos entre sus hermanos. Con todo —y esto es importante— la edificación del Cuerpo de Cristo, que es la Iglesia, no le ha sido encomendada a ellos solos, aun siendo padres y maestros, sino a todos, fieles y pastores juntos.

De todo ello se sigue el modo correcto de presidir por parte de los pastores, los cuales han de colaborar y hacer crecer la labor de todos, según el modo de actuar del Maestro, sirviendo y no dejándose servir, aprovechando y no aprovechándose. Reconociendo y promoviendo la dignidad de los laicos y su quehacer, así como honrando cuidadosamente la justa libertad que a todos corresponde, porque nadie es dueño de nadie. Además, esa manera ideal de presidir en la caridad exige prestar oído a los deseos de los laicos, así como confiar en su experiencia y competencia en los diferentes campos de la actividad humana, pues nadie mejor que ellos puede dar cuenta del mundo en el que viven inmersos. Una labor importantísima también de los pastores será la de examinar, descubrir, reconocer y fomentar los multiformes carismas de los laicos, y todo ello haciéndolo, no de cualquier manera, sino con sentido de fe, con gozo y con diligencia, porque se trata sobre todo de facilitar el trabajo del Espíritu Santo en medio de la comunidad, hasta el punto de que, si se dificulta ese trabajo, no será edificada la Iglesia como Dios quiere.

Cometido fundamental de los presbíteros será el de conducir a todos a la unidad de la caridad, armonizando de tal manera las diferentes mentalidades que nadie pueda sentirse como un extraño. Asimismo, habrán de ser los defensores del bien común y, también, de la verdad, para que los fieles no se dejen arrastrar por el viento de cualquier doctrina. Resplandece aquí de nuevo su oficio de padres y maestros.

Por último, los fieles han de tomar conciencia de su obligación de considerar y amar a sus presbíteros, apoyándoles con su oración y su ayuda de hecho.

Por lo que respecta a la repercusión de este texto en nuestro canon, es justo reconocer que ha sido bastante, pues queda perfectamente reflejado en él la importancia y función de la autoridad, así como la atención a los deseos de los laicos y la reverencia y cuidado que éstos han de tener hacia sus pastores legítimos. Sin embargo, se echa muy en falta en nuestro canon la referencia explícita y clara a la labor fundamental de los pastores en el reconocimiento y fomento de los diferentes carismas de los laicos, tal y como queda perfectamente señalado en el texto conciliar<sup>24</sup>.

## 5. *Comentario a Apostolicam Actuositatem* 6

*«La misión de la Iglesia tiene como fin la salvación de los hombres, la cual hay que conseguir con la fe en Cristo y con su gracia. Por tanto, el apostolado de la Iglesia y de todos sus miembros se ordena en primer lugar a manifestar al mundo con palabras y obras el mensaje de Cristo y a comunicar su gracia. Todo esto se lleva a cabo principalmente por el ministerio de la palabra y de los sacramentos, encomendado de forma especial al clero, y en el que los seglares tienen que desempeñar también un papel de gran importancia para ser cooperadores de la verdad. En este orden sobre todo se complementan mutuamente el apostolado seglar y el ministerio pastoral.*

*Son innumerables las ocasiones que tienen los seglares para ejercitar el apostolado de la evangelización y de la santificación. El mismo testimonio de la vida cristiana y las obras buenas realizadas con espíritu sobrenatural tienen eficacia para atraer a los hombres hacia la fe y hacia Dios. Lo avisa el Señor: Así ha de lucir vuestra luz ante los hombres, que, viendo vuestras buenas obras, glorifiquen a vuestro Padre, que está en los cielos.*

<sup>24</sup> A este respecto, comenta E. CORECCO: «El CIC excluyó, o no supo valorar en todo su significado formal, algunos elementos conciliares indispensables para definir la estructura ontológica y jurídica del fiel. El elemento más importante, al que no se prestó atención, es el del carisma. El fiel no está constituido sólo por su estructura sacramental, en virtud de la que participa, aunque de manera diversa, en los *tria munera* de Cristo y de la Iglesia, sino también por la posibilidad de convertirse en sujeto titular de su carisma. Sin esta potencial dimensión carismática, el fiel (y, en consecuencia, todo el pueblo de Dios que es la Iglesia) queda gravemente lesionado en su identidad eclesial y jurídica. El Concilio, que hace numerosas referencias a la presencia de los carismas en la Iglesia, no duda en reconocer entre los derechos principales de los fieles el de ejercer los carismas; un derecho al que no ha prestado ninguna atención el CIC: La Recepción del Vaticano II en el Código de Derecho Canónico, in: ALBERIGO, G.-JOSSUA, J. P. (eds.), *La recepción del Vaticano II*, Madrid, 1987, 318-319. Una reflexión parecida del mismo autor la podemos encontrar en: *Fundamentos eclesiológicos del Código*, in: *Concilium*, 205-I (1986), 327-328. Una buena y ya clásica reflexión sobre lo carismático en la Iglesia la tenemos en RAHNER, K., *Lo dinámico en la Iglesia*, Barcelona, 1963, 46-92. Del mismo autor véase: *Teología del Concilio*, in: *Selecciones de Teología*, 3 (1962), 3-9. Otro estudio excelente lo encontramos en ROVIRA BELLOSO, J. M., *Los carismas según el Concilio Vaticano II*, in: *Estudios Trinitarios*, X (1976), 77-94. Sobre la relación derecho y carisma se puede ver la valiosa reflexión de RAMALLO, V., *El derecho y el misterio de la Iglesia*, Roma, 1972, 371-463.

*Este apostolado, sin embargo, no consiste sólo en el testimonio de vida. El verdadero apóstol busca ocasiones para anunciar a Cristo con la palabra, ya a los no creyentes, para llevarlos a la fe; ya a los fieles, para instruirlos, confirmarlos y estimularlos a mayor fervor de vida: Porque la caridad de Cristo nos constriñe. En el corazón de todos deben resonar aquellas palabras del Apóstol: ¡Ay de mí si no evangelizare!*

*Mas, como en esta nuestra época se plantean nuevos problemas y se multiplican errores gravísimos que pretenden destruir desde sus cimientos la religión, el orden moral e incluso la sociedad humana, esta santo Concilio exhorta de corazón a los seglares a que cada uno, según las cualidades personales y la formación recibida, cumpla con suma diligencia la parte que le corresponde, según la mente de la Iglesia, en aclarar los principios cristianos, difundirlos y aplicarlos certeramente a los problemas de hoy».*

Aquí se nos habla claramente de la responsabilidad apostólica de los seglares, que, como miembros de la Iglesia, no pueden ignorar o desatender. Ese apostolado no queda reducido al testimonio de vida; han de buscarse, además, las ocasiones de anunciar a Cristo por medio de la palabra, a los no creyentes, y también a los demás fieles, para instruirlos, confirmarlos y estimularlos a un mayor seguimiento de Cristo en su vida de cada día.

Vemos, pues, cómo el anuncio del evangelio no es un asunto de la exclusividad del clero, sino que atañe también a los seglares. Éstos han recibido de parte del Concilio el encargo de interpelar la conciencia, no sólo de los increyentes, sino también de los mismos fieles, y ello por propia iniciativa, radicada en el bautismo, sin necesidad de un encargo por parte de la jerarquía.

Esta interpelación de los seglares a los otros fieles incluye, por supuesto, a la misma jerarquía, en cuanto que son también fieles, pues el texto no se detiene a distinguir. En consecuencia, este texto es considerado como fuente del canon 212, especialmente del párrafo 3, donde se recoge la posibilidad que gozan los seglares de manifestar, no a los demás fieles, sino también a los pastores, su parecer acerca de lo que atañe al bien de la Iglesia, o, lo que es lo mismo, la posibilidad de interpelar la conciencia de todo creyente —sea clérigo o no— en orden a un seguimiento más fiel de Jesucristo, que es lo que constituye el auténtico bien de la Iglesia.

Por la misma razón, consta como fuente del párrafo 2 del canon, en la medida en que las necesidades y deseos de los fieles vienen a ser como un aldabonazo fraternal en la conciencia de los pastores.

## 6. *Comentario a Inter Mirífica 8*

*«Como hoy día las opiniones públicas ejercen poderoso influjo en la vida privada y pública de los ciudadanos de todos los órdenes, es necesario que todos*

*los miembros de la sociedad cumplan sus deberes de justicia y caridad también en esta materia; por ello, con ayuda incluso de estos medios, han de esforzarse por formar y extender una recta opinión pública».*

Con insistencia recomienda el Concilio el uso de los medios de comunicación en orden a formar y extender una *recta opinión pública*. Nuevamente, hemos de decir que, al no distinguir, ese requerimiento se extiende por igual a la sociedad y a la misma Iglesia, como parte integrante que es de esa sociedad, *servatis servandis* los límites y acentos eclesiales que repetidamente hemos señalado.

Todos están llamados, según el Concilio, a cumplir con ese deber. Una obligación que es de justicia y caridad, con lo que adquiere una importancia mayor. Es claro, por tanto, su valor de fuente de los párrafos 2 y 3 de nuestro canon, pues pocos cauces parecen mejores para crear una opinión pública que los medios de comunicación social, un ejercicio que ha de estar impregnado de rectitud y lleno de la misma justicia y caridad con que, como deber, ha de realizarse.

## 7. *Consecuencias*

La consecuencia primera que podemos derivar de la doctrina conciliar tan rica que hemos analizado y comentado es la de que los Obispos han de ser escuchados y obedecidos con suficiente docilidad de espíritu, pues ellos enseñan de manera *autoritativa*, por estar dotados con la misma autoridad de Cristo. Es decir, a la hora de someterse a sus juicios y a sus disposiciones de gobierno se ha de considerar *el derecho que ellos tienen de esperar una pronta obediencia*, más allá de su mayor o menor prestancia científica o pastoral. Con demasiada frecuencia no se da entre los fieles, más aún entre los mismos presbíteros, esa buena disposición ante lo que los Obispos representan, quedándose atrapados en las quejas hacia la persona y las cualidades de los pastores, sin ir más allá y reconocer, con verdadero sentido de Iglesia, que, cuando se obedece, se está obedeciendo, no a fulano de tal, sino a una mediación del querer de Dios, la del superior, en cuya voz es posible escuchar la resonancia de la palabra del Maestro<sup>25</sup>. También es verdad que la obligación

25 Cf. ROVIRA BELLOSO, J. M., Obedecer y ser libre, in: *Communio*, 80-V (1980), 506-517. En otro artículo, y después de poner en claro el contenido de lo institucional en la Iglesia, que no es tanto el sistema de organización establecido, cuanto lo que nos ha venido dado por Cristo como gracia-envisibilidad (como 'sacramentum'), es decir, lo fundacional, dice este mismo autor: «Es institucional que la Asamblea universal de los creyentes — y en su seno las comunidades de la fe— sean el conjunto del Pueblo-de-Dios, servido por 'Pedro y los Doce', por el Papa, y los Obispos, como ministros estables de la palabra predicada y 'administradores' de las acciones sacramentales; como signos visibles de la unidad eclesial, debido al 'charisma veritatis et unitatis'; a fin de que estos ministerios —junto con los demás ministerios y carismas— confluyan en la edificación de este pueblo como 'cuerpo del Señor': La Iglesia

de sometimiento habrá de medirse según el grado de ejercicio del magisterio, pues no tendrá la misma importancia ni el mismo alcance una recomendación de paso o casual que una declaración formal, sobre todo si se repite con insistencia. Esta diferencia de grado y alcance debería establecerse y señalarse también más a menudo por los mismos pastores, para no crear una confusión innecesaria entre los fieles, diferenciando así el oro, de la plata y del bronce, que no tienen, por supuesto, el mismo valor.

Otra consecuencia que podemos extraer de todo lo analizado en este apartado es la franqueza y la confianza que han de caracterizar, cada día más, las relaciones en el seno de la familia de Dios que es la Iglesia. Si se quiere, de verdad, que reine un espíritu de diálogo entre todos los fieles, laicos y pastores, la sinceridad mutua y la falta de recelo de unos hacia otros tienen que convertirse en verdaderos protagonistas de la Comunidad. Muy difícilmente se puede dialogar con medias verdades y con sospechas y prejuicios continuos, que sólo sirven para enrarecer el ambiente y distorsionar la comunicación. Si para un crecimiento maduro como persona humana y cristiana se requiere un buen nivel de relación, y si para que se dé éste, es necesario un buen nivel de comunicación, entonces no podemos echar en saco roto las virtualidades de crecimiento y madurez que encierra un sano diálogo, a fin de que sea fructífero en lo relacional, que es, al fin y al cabo, lo que realmente nos edifica como personas felices y colmadas. De ahí, la importancia que encierra la consecución de instituciones *ad hoc* dentro de la Iglesia para posibilitar en un marco adecuado el ejercicio de ese diálogo del que no podemos prescindir<sup>26</sup>. Lástima que esta exigencia conciliar tan concreta no haya sido suficientemente explícita en un Código que presume de ser el *gran esfuerzo por traducir al lenguaje canónico la doctrina del Concilio*, como dice la Constitución *Sacrae Disciplinae Leges*. Porque, al referirnos a la realidad dialógica en y de la Iglesia, no estamos hablando de algo circunstancial o coyuntural, con lo que poder tener una mejor carta de presentación en nuestra sociedad de hoy, tan sensible a la manifestación de la propia opinión. Estamos hablando de

---

realizada como auténtica comunidad. Hacia una alternativa evangélica y válida para hoy, in: *Iglesia Viva*, 67-68 (1977), 45-46.

26 J. MARTÍNEZ DE LAHIDALGA, después de señalar que la crítica (un modo de ejercicio de la opinión pública) en la Iglesia debe ser *constructiva*, llena de *sinceridad, veracidad, fortaleza y prudencia*, añade, además, que debe ser *eficaz*, «y entendemos por crítica eficaz aquella que obtiene el efecto que se busca, es decir, la edificación de la Iglesia. Ahora bien, si no se critica por criticar ni por satisfacer un desahogo personal sino por el bien de la comunidad eclesial, corresponde a aquellos que, por razón de su cargo, están llamados a buscar y procurar el bien común de la Iglesia el registrar estas voces que brotan del pueblo de Dios —la opinión pública—, discernirlas y conformarse a ellas en la dirección de la Iglesia, es decir, en la actuación pastoral. Son, por consiguiente, aquellos que en la Iglesia tienen la autoridad —la autoridad que es una función de servicio de cara a cuantos forman la comunidad eclesial— los que tienen que dar eficacia a esos juicios críticos o juicios de valor»: La crítica y la prestación dialógica de la obediencia en la Iglesia: el modo, in: *Surge*, 235 (1965), 253.

algo *nuclear y esencial* al misma Iglesia, de algo que *la constituye y la edifica*. Por consiguiente, no es un asunto baladí u oportunista, sino central e insoslayable. En ello nos va la vida eclesial y el anuncio eficaz del Evangelio, pues si la Iglesia no se hace *coloquio*, como quería Pablo VI, difícilmente, como ya hemos dicho, se puede dar lo no se tiene y falsamente se puede exigir lo que no se practica.

Por otro lado, una consecuencia fundamental de los textos analizados es aquélla que apunta el Concilio de que los pastores reconozcan y promuevan la dignidad y responsabilidad de los laicos en la Iglesia, y ello, con delicadeza y respeto, antes que con desconfianza y desprecio. Exigencia ésta que, dada la importancia que en el catolicismo se le da al *principio de autoridad*, ha de recordarse un día sí y otro también, no sea que, al ceder a la tentación del autoritarismo, se siga reduciendo a la comunidad a la inercia y al infantilismo al que ha estado sometida más de lo que estamos dispuestos a admitir. ¡Qué trabajo cuesta admitir y practicar la flexibilidad en el gobierno de la Iglesia!, pues dicha flexibilidad se sigue viendo más como un signo de flaqueza que como una prueba de fuerza moral, cuando es todo lo contrario. Pero cuán difícil es educar en la libertad y la responsabilidad, y qué fácil deslizarse hacia la desconfianza y hasta el desprecio solapado.

Una consecuencia más que señalamos es la tarea que se les exige a los pastores de examinar, descubrir, reconocer y fomentar los multiformes carismas de los laicos, no a regañadientes, sino con sentido de fe, con alegría, con diligencia, porque para eso están, para servir a la comunidad que tienen a su cargo, sin asumir el ejercicio de carismas que no tienen o no les pertenecen, sino armonizando las diferentes mentalidades, a fin de que nadie se sienta como un extraño en su propia casa. También, por supuesto, habrán de ser los defensores del bien común y de la verdad, toda vez que no siempre los fieles hacen bien las cosas y colaboran como es debido.

Por último, nos hacemos eco de la frase final de este análisis y comentario del Concilio, en la que decíamos que *pocos cauces parecen mejores para crear una opinión pública que los medios de comunicación social*. Porque la libertad de opinión y expresión va estrechamente unida a una información libre y veraz, necesaria para poder formarse la opinión que luego se habrá de expresar en libertad. En la Iglesia contamos con muchos y buenos documentos y orientaciones que reconocen y defienden de manera inequívoca estos principios. Pero en la realidad de la Iglesia de cada día, nos encontramos con un panorama no tan alentador, pues no es rara la reunión de informadores y periodistas, también católicos, en que no se exprese la impaciencia y las quejas, repetidas, ante la práctica informativa de la Iglesia. Ésta parece no haber comprendido y aceptado de modo suficiente las reglas de juego del periodismo. Porque el profesional necesita información buena y contrastada,

para escribir después de acuerdo con sus criterios y principios. Pero lo que no se debe hacer es regatear la información o pretender que los periodistas se conviertan en apologistas de la propia doctrina o actuaciones. Es cierto que puede haber personas que se desconcierten por la diversidad y el pluralismo, pero no se puede negar que el encubrimiento de cualquier disintimiento puede ser una causa de escándalo mayor que lo que se quiere discutir<sup>27</sup>.

### III. EL CANON 212: COLOCACIÓN SISTEMÁTICA Y COMENTARIO

#### 1. *Colocación sistemática y contexto inmediato del canon dentro del CIC*

El canon 212 se encuentra encuadrado en el Título I *De omnium christifidelium obligationibus et iuribus*, de la Parte I *De Christifidelibus*, del Libro II *De populo Dei*. El Libro II viene a ser como la *espina dorsal del Código*<sup>28</sup>. Lo que en el anterior Código se denominaba *De las personas*, ahora es llamado *Del Pueblo de Dios*, «queriendo asumir, ya desde la sistemática, un concepto básico de la *Lumen Gentium* y significar que los fieles no están considerados aisladamente, sino prevalentemente en dimensión comunitaria, formando un pueblo, jerárquicamente estructurado, que es la Iglesia»<sup>29</sup>. Y aunque *derecho del Pueblo de Dios* es todo el *Codex*, aquí se considera de modo restrictivo, aplicándose exclusivamente a la parte que trata del estatuto jurídico de las personas y de las estructuras de gobierno de la Iglesia<sup>30</sup>.

El Título I engloba concretamente 16 cánones, los comprendidos entre el c. 208 (que trata de la verdadera igualdad entre todos los fieles, igualdad *in dignitate et actione*)<sup>31</sup> y el c. 223 (que marca los límites fundamentales a

27 Compárese esta reflexión con el editorial titulado: El problema informativo de la Iglesia, in: Razón y Fe, 216 (1987), 1051-1054.

28 Comm. 15 (1983), 32.

29 Ibidem, 32.

30 Cf. MANZANARES, J., in: CIC 83, 3 ed., Salamanca, 2003, 121).

31 «Que representa una de las conquistas eclesiológicas más importantes del Vaticano II»: CORECCO, E., La recepción..., 317. «Per più secoli, il principio della sostanziale uguaglianza fra i componenti del Popolo di Dio, a motivo di complesse contingenze di varia natura è stato messo in ombra dal principio gerarchico, essenziale anch'esso alla costituzione ecclesiale. Un tale processo involutivo, che ebbe inizio nel secolo IV, prese consistenza nel Medioevo e si affermò definitivamente nel secolo XVI, in opposizione ai principi antigerarchici della Riforma protestante. Prevalse così una ecclesiologia verticistica, fondata sull'autorità, in cui la Chiesa venne presentata principalmente come 'societas inaequalis', divisa dualisticamente in superiori e sudditi, chierici e laici: coetus duceus e coetus ductus, con la conseguente radicalizzazione del noto testo attribuito a S. Girolamo (347-420) e riportato da Graziano sec. XII): 'Duo sunt genera christianorum: Vi sono due specie di cristiani: i chierici e i laici': CIC 83 (CHIAPPETTA, L., Il codice di diritto canonico. Commento giuridico-pastorale I, Napoli, 1988, 274). De todos modos, «junto a esta igualdad radical, se reconoce la existencia, asimismo constitucional, de diversas funciones en la Iglesia que evita la confusión entre igualdad e igualitarismo»: DÍAZ MORENO, J. M., Los fieles cristianos y los laicos, in: PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA,

la hora de hacer uso de los derechos, así como la competencia de la autoridad eclesiástica para regular tales derechos fundamentales). Coherentemente con el contenido del c. 204, § 1, en esos cánones se señalan los derechos y deberes comunes a todos los fieles, que son previos a su estatuto peculiar como laicos, clérigos o miembros de institutos de vida consagrada. Las mismas razones que movieron al Concilio en la LG a tratar del Pueblo de Dios antes que otras especificaciones, han movido al Legislador a anteponer el estatuto jurídico del fiel, que se deriva de su misma dignidad cristiana. Los cánones afirman principios generales y programáticos, necesitados de posteriores concreciones, pero muy importantes para entender la posición del fiel dentro de la Iglesia<sup>32</sup>. Tanto es así, que no cabe dudar de que «se trata de verdaderas leyes que exigen, por parte de todos, un obligado cumplimiento»<sup>33</sup>. Y el acento de máxima generalidad que tienen, «de ninguna manera puede llevarnos a la falsa conclusión de que son ‘menos derecho’ que otras normas más particularizadas. No pueden entenderse como una mera declaración de principios que quede, a su vez, en una declaración de intenciones por parte del Legislador. Entendemos que se trata de un estatuto genuinamente jurídico. Por consiguiente, cuando en él se proclama un *derecho*, hay que deducir que en determinadas personas o instituciones existe un *deber* correlativo, para que ese derecho quede suficientemente protegido y defendido ante posibles violaciones o pretericiones»<sup>34</sup>.

---

Derecho Canónico 1: derecho del Pueblo de Dios, Madrid, 2006, 160. Cf. *Ibidem*, 164-165. Véase también a este respecto P. VALDRINI, P.- DURAND, J. P., et alii, *Droit canonique*, Paris, 1999, 40, 42.

32 Cf. MANZANARES, J., o.c., 123. «...al reagrupar al comienzo del libro II casi todos los principales derechos y deberes del fiel, ampliamente diseminados en los textos conciliares, ha subrayado vigorosamente el patrimonio jurídico inalienable del fiel, rompiendo, al menos en principio y más allá de eventuales incoherencias, la hegemonía constitucional que siempre había tenido la jerarquía en el sistema canónico... El catálogo de los derechos y deberes del fiel, arraigado casi todo él en el derecho divino o en el natural, ha evidenciado, en cambio, la existencia de una jerarquía material de las normas, vinculante también para la jerarquía»: E. CORECCO, o.c., 317-318.

33 DÍAZ MORENO, J. M., *Derechos de los fieles y vida parroquial*, in: ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS, *La parroquia desde el Nuevo Derecho Canónico*. X Jornadas de la AEC, Salamanca, 1991, 121. Este mismo autor afirma en otro de sus escritos: «El estatuto de los fieles no constituye una mera enumeración de derechos/deberes de concesión graciosa por parte de la autoridad en la Iglesia. Se trata de derechos fundamentales que brotan del bautismo y que la Iglesia-autoridad reconoce y protege adecuadamente. Por eso no es una página más en el nuevo Código ni tampoco una página aislada en el sistema organizativo de la Iglesia, sino que es un principio rector en la creación, modificación o supresión de determinadas instituciones de derecho humano que han ido apareciendo a lo largo de la historia de la Iglesia y, en particular, del derecho canónico»: *La organización eclesiástica. Visión panorámica entre dos Códigos (1917-1983)*, in: XX Siglos, 1 (1990), 43-44.

34 *Ibidem*, 121-122. Cf. CASTILLO LARA, R., *I doveri ed i diritti dei christifideles*, in: *Salesianum*, 48 (1986), 318-321. FELICIANI, G., es muy claro también a este respecto: «*Non si tratta, infatti, di generiche affermazioni di principio, ma di vere e proprie norme promulgate dal Pontefice, fondate in larga misura sul diritto divino e destinate a estendere la loro efficacia ai più diversi campi e rapporti. Di conseguenza, se l'autorità gerarchica ha il potere di regolare l'esercizio dei diritti dei cristiani, essa non può comportarsi come se essi non esistessero o fossero integralmente affidati alla sua discrezionalità. Ogni eventuale limitazione dovrà quindi avere carattere eccezionale ed essere giustificata da gravi e adeguate*

Los deberes y derechos señalados entre los cc. 208-223 no están ordenados según una mayor o menor relevancia e importancia. Quizá el de mayor importancia, por tener un fundamento directo en el bautismo, sea el derecho-deber de «trabajar para que el mensaje divino de salvación alcance más y más a los hombres de todo tiempo y del orbe entero» (c. 211) y, ligado a éste, la obligación de «esforzarse por llevar una vida santa» y de «promover la santificación continua de la Iglesia» (c. 210). Con todo, se puede decir que los cc. 208, 209 y 223 son tres cánones fundamentales, pues es a partir de ellos como se puede entender e interpretar correctamente el ejercicio y la puesta en práctica de los derechos y deberes del fiel<sup>35</sup>.

Por otro lado, en la redacción de los títulos sucesivos que se hicieron sobre la lista de deberes y derechos, la Ley Fundamental hablaba de *derechos* antes de mencionar los *deberes*, y calificaba ambos de *fundamentales*. Al frustrarse el Proyecto de Ley Fundamental, la lista se integró en el *Codex*, y al hacerlo se modificó el orden de mención, de tal modo que los *deberes* precedían a los *derechos*. Además, se abandonó el término *fundamental*. Los derechos y deberes dejaron de aparecer como *fundamentales*<sup>36</sup>.

Podríamos preguntarnos ahora por qué se habla de *deberes-derechos* y no de *derechos-deberes*, esto es, porqué se le ha dado la precedencia a los *deberes*. En realidad, es indiferente usar uno u otro orden si aceptamos que todo deber encierra un derecho y viceversa, aunque también es verdad que la precedencia de los derechos hubiera sido más conforme con la psicología y el gusto contemporáneo. De todos modos, la elección hecha nos puede estar sugiriendo, entre otras cosas, que el fiel cristiano, llamado por Dios a formar parte de su Pueblo, tiene el deber fundamental de corresponder a la llamada, no sólo aceptando entrar en la Iglesia, sino correspondiendo a la llamada durante toda su existencia, participando activamente en la vida y en la misión de la Iglesia, lo que constituye un deber antes que un derecho. Por eso, y por otras razones ya apuntadas<sup>37</sup>, en el ordenamiento canónico de la Iglesia (que es el Pueblo *de Dios*) la precedencia se le da a los deberes, lo que no significa, en modo alguno, desconocer o empujar los derechos<sup>38</sup>.

---

*ragioni*: I diritti e i doveri dei fedeli nella codificazione postconciliare, in: Quaderni di Diritto Ecclesiale, 3 (1995), 265.

35 VALDRINI-DURAND, o.c., 45-46.

36 Ibidem, 37.

37 VITO PINTO, P., *afirma lo siguiente a este respecto: «I singoli diritti non sono mai fine a se stessi, ma strumentali al miglior perseguimento delle finalità soprannaturali cui l'intero ordinamento è orientato; il riconoscimento di diritti inviolabili del fedele, non tende certo al mero soddisfacimento di interessi individuali, magari altamente apprezzabili, ma pur sempre individuali, sebbene tende al contempo al soddisfacimento di quegli interessi collettivi (la suprema ragione della salus animarum) che nell'ordinamento canonico sono sempre uniti ai primi nella protezione giuridica»*. Comentario al codice di diritto canonico, Roma, 2001, 117.

38 Cf. CASTILLO LARA, art. cit., 319.

Por otro lado, ¿por qué se desestimó el calificativo de *fundamentales*? A este respecto, hay que anotar, en primer lugar, que no se dio un consenso doctrinal en materia de tanta importancia, por todas las implicaciones eclesiológicas y jurídico-canónicas<sup>39</sup>. A pesar de los laudables esfuerzos hechos para resolver esta cuestión<sup>40</sup>, resulta difícil purificarla, no sólo de la matriz ideológica en la que ha nacido (la ideología revolucionaria), sino también de la misma concepción individualista que le es propia y de las situaciones de tensión y conflicto entre el individuo y el Estado a ella subyacente, mediante la que se busca salvar para la persona los espacios vitales e inviolables de libertad sustraídos al poder omnímodo del Estado<sup>41</sup>. En segundo lugar, es evidente que el fiel tiene derechos y deberes propios en cuanto que cristiano, pero no es menos cierto que estos nacen de su incorporación a Cristo mediante el bautismo, que lo hace ser miembro del Pueblo de Dios y partícipe de la única misión salvífica que le implica junto a los demás fieles. Por eso, el fiel no se coloca institucionalmente *frente a* los pastores en una situación de conflicto o tensión, pretendiendo ejercitar un poder antes que prestar un servicio. Tampoco el fiel ha de partir del comportamiento y la actitud básica de la *reivindicación* de unos derechos, sino del *compromiso* de vivir en una comunión, en la que todos los miembros son iguales, aunque con roles y funciones diferentes, estrechamente unidos por la caridad. La libertad no es concebida, por tanto, como el espacio para una autonomía inviolable, como si fuera el valor cualificante y fundamental del cristiano, el cual se encuentra más bien ante Dios en una relación filial de obediencia<sup>42</sup>. Por lo demás, tampoco se sabe con suficiente claridad qué es lo que concretamente significa la cualidad de *fundamental*: ¿más importante?, ¿fundamento de los demás derechos?, ¿comunes a todos? De todos modos, es necesario hacer notar que, aunque se haga problemático hablar de *derechos fundamentales del cristiano*, como tal, ello no quiere decir, en modo alguno, que los *derechos fundamentales del hombre* no tengan relevancia para el ordenamiento canónico. Todo lo contrario, si bien, dada la matriz diversa en la que nacen y se ejercitan, habrá que abordarlos de diferente manera y con variados acentos<sup>43</sup>.

39 Cf. *Ibidem*, 314.

40 Véase entre otros: DEL PORTILLO, A., Fieles y laicos en la Iglesia. Bases de sus respectivos estatutos jurídicos, Pamplona, 1969; LOMBARDÍA, P., Los derechos fundamentales del cristiano en la Iglesia y en la sociedad, in: ID., Escritos de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado, IV, Pamplona, 1991.

41 Cf. CASTILLO LARA, art. cit., 314.

42 Cf. *Ibidem*, 315.

43 Cf. *Ibidem*, 316. Cf. LE TOURNEAU, M. D., Quelle protection pour les droits et les devoirs fondamentaux des fidèles dans l'Église?, in: *Studia Canonica*, 28 (1994), 65-68; ERDŐ, P., Teologia del diritto canonico. Un approccio storico-istituzionale, Torino, 1996, 134-138; FELICIANI, G., Obblighi e diritti di tutti i fedeli cristiani, in: LONGHITANO, G., et alii, Il fedele cristiano: la condizione giuridica dei battezzati, Bologna, 1989, 66-68. Con todo, no podemos olvidar ni pasar por alto las encendidas y lúcidas palabras de DÍAZ MORENO: «...nunca se insistirá bastante en señalar el radical cambio de óptica

En este contexto de los deberes y derechos de todos los fieles, que componen el Pueblo de Dios, es en el que se inserta nuestro canon, es decir, en un contexto con un contenido totalmente nuevo, desconocido por el CIC de 1917<sup>44</sup>. Teniendo en cuenta, pues, las apreciaciones señaladas en este apartado, pasamos ahora a comentar más pormenorizadamente los diferentes párrafos del canon 212.

## 2. Comentario de los tres párrafos del canon 212

§ 1: *Los fieles, conscientes de su propia responsabilidad, están obligados seguir, por obediencia cristiana, todo aquello que los Pastores sagrados, en cuanto representantes de Cristo, declaran como maestros de la fe o establecen como rectores de la Iglesia*<sup>45</sup>.

El canon recoge en este primer párrafo el deber (*tenentur*), —no sólo moral, sino también jurídico<sup>46</sup>— de obediencia a la jerarquía de la Iglesia, como titular de la doble potestad de regir (*potestas regimini*) y de enseñar (*potestas magisterii*). Esto no deja de ser una consecuencia necesaria de ese

---

que supone el Código de Juan Pablo II —y su fundamento, el Concilio Vaticano II— en relación con el Código anterior. En una ordenada jerarquía de valores, los derechos fundamentales, nacidos y consolidados en la igualdad fundamental de los bautizados, deben siempre prevalecer sobre otras determinaciones de puro derecho positivo. Lo contrario sería ir contra un principio de máxima importancia en la vida de las comunidades y que se denomina jerarquía de leyes. Así, en los ordenamientos seculares lo que establece o nace inmediatamente de la Constitución prevalece —en caso de conflicto— con lo que emana de otros órganos productores del derecho. Con esto no queremos decir que todos y cada uno de los derechos/deberes que integran el Estatuto de los fieles sean estrictamente de derecho divino. Sería una exageración. Pero sí afirmamos que no son mero derecho humano y que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente proceden y se fundamentan en la constitución misma de la Iglesia. De aquí su trascendental importancia tanto para la recta construcción del derecho positivo eclesial, como para una justa solución de los conflictos que puedan presentarse y que deban resolverse, como hemos indicado, mediante una exacta aplicación de la jerarquía de leyes, en la que es un principio indudable que la norma de rango inferior cede ante la de rango superior.: Derecho de los fieles y vida parroquial, 122. Por lo demás, CASTILLO LARA no comparte la opinión de aquellos que al elenco de deberes y derechos de los fieles denominan *Estatuto jurídico de los fieles*: «Non lo considero appropriato. Il termine 'statuto' nel linguaggio canonico ha un suo preciso significato, fissato nel Codice al c. 94. Se con questo titolo si vuole intendere, come sembra, l'insieme di disposizioni legislative che fissano la condizione giuridica del fedele, il suo 'status', bisogna riconoscere che i canoni in questione, anche se sotto la solenne rubrica *De omnium christifidelium obligationibus et iuribus non rappresentano un vero statuto dei christifideles*. Anzitutto perché non sono solo i diritti e doveri che configurano uno statuto. Mancano l'elemento fondamentale, che è dato dalla nozione stessa del *christifidelis*, nonché altri elementi e dati costituzionali indispensabili per una completa collocazione giuridica del *christifidelis*». Ibidem, 316. Para ver la diferencia entre *status* y *conditio* se puede leer: LONGHITANO, G., Laico, persona, fedele cristiano. Quale categoria giuridica fondamentale per i battezzati?, in: LONGHITANO et alii, o. c., 51-52.

<sup>44</sup> Cf. VITO PINTO, o.c., 117.

<sup>45</sup> § 1. *Quae sacri Pastores, utpote Christum repraesentantes, tamquam fidei magistri declarant aut tamquam Ecclesiae rectores statuunt, christifideles, propriae responsabilitatis conscii, christiana obedientia prosequi tenentur*.

<sup>46</sup> Cf. FELICIANI, o.c., 82.

principio fundamental que es vivir la fe y actuar en comunión con la Iglesia (c. 209), puesto que esta comunión eclesial es una auténtica *comunión jerárquica*<sup>47</sup>. Esta dimensión jerárquica de la Iglesia no es, de ningún modo, algo accidental, sino profundamente *esencial*, pues en los pastores de la Iglesia nosotros veneramos y reconocemos nada menos que a los sucesores de los apóstoles, con lo que nos damos de lleno con la nota esencialmente eclesial de la *apostolicidad*<sup>48</sup>. Sin apostolicidad no puede haber Iglesia, porque se rompería la continuidad de la *Traditio* o *Parádoxis*, al no haber un vínculo autoritativo<sup>49</sup>. El canon hace alusión fundamentalmente a la actividad doctrinal del Pastor Supremo y del Colegio de los Obispos, así como a los Obispos en comunión con la Cabeza del Colegio y sus miembros. Los cc. 752 y 753 hablan, por su parte, de *religiosum tamen intellectus et voluntatis obsequium* y de *religioso animi obsequio*, respectivamente. Éste no es el caso de nuestro canon, cuando habla de *oboedientia*, pues se refiere a la actitud exigida a los fieles en relación con la función ejercida por los pastores (orden de gobierno) y no del contenido de sus declaraciones (adhesión de los fieles a su magiste-

47 Cf. DÍAZ MORENO, Los fieles cristianos y los laicos, 167; HERVADA, J., in: CIC 83 (INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, Código de Derecho Canónico, 7 ed., Pamplona, 2007, 202); FELICIANI, art. cit., 266; VITO PINTO, o.c., 120-121; CHIAPPETTA, o.c., 278. CENALMOR, D., in: CIC 83, (INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, Comentario exegético al Código de Derecho Canónico II, Pamplona, 1996, 82).

48 Cf. MANZANARES, o.c., 125. Como dice CONGAR, Y.: «Con la apostolicidad se trata, en definitiva, de llegar a los hombres y al mundo a través de la inmensidad de su extensión espacial y temporal para relacionarlos con el hecho único de Jesucristo, enviado sustancial del Padre, único punto por el que se realiza el paso de Dios a los hombres y de los hombres a Dios (...) Desde el punto de vista de la historia de la salvación, es decir, del cumplimiento de la economía, la apostolicidad (y la sucesión apostólica) es como la armadura del edificio, la columna vertebral del cuerpo»: Propiedades esenciales de la Iglesia, in: *Mysterium Salutis*, IV/1, Madrid, 1973, 577 y 580.

49 Cf. RAHNER, K., Escritura y Tradición, in: *Sacramentum Mundi*: enciclopedia teológica, II, 3ª ed., Barcelona, 1982, 775; WEGER, K. H., Tradición, in: *Sacramentum Mundi*, VI, 2ª ed., Barcelona, 1978, 700-702. El mismo K. RAHNER, en otro de sus escritos, nos ilustra hermosa y sabiamente a este respecto: «La iglesia es portadora del mensaje de la fe. En la persona de los Apóstoles enviados por Dios ha recibido en depósito la palabra del Señor, y la transmite fielmente por medio de obras escritas —ni siquiera por medio de la Sagrada Escritura— porque la Sagrada Escritura no ha sido dejada a sí misma, sino que es el libro, dejado a la Iglesia para recuerdo de su propia experiencia, que sólo puede ser debidamente entendido por la primitiva Iglesia que recogió esa experiencia bajo la asistencia del Espíritu Santo. La palabra histórica de Dios (...) sigue su camino a través de los siglos; es anunciada, explicada y conservada por la Iglesia; es administrada por la jerarquía que se basa en los obispos y en su centro concreto y capaz de actuar por sí mismo, el obispo de Roma, que sirve de vínculo y de fuente de unidad a los demás obispos. La Iglesia es el espacio de nuestra fe, porque su órgano jerárquico para la conservación de la recta doctrina, dotado de poder por Cristo, y por tanto vinculativo en conciencia para nosotros los que oímos, nos enseña la palabra de Cristo, que sólo de esa forma nos resulta perceptible. El que nosotros oigamos esa palabra no depende de que por nuestra propia iniciativa nos pongamos a buscarla, como algo perdido, revolviendo por la historia, sino que procede de que viene a nosotros por su propio impulso, traída por quienes pueden derivar de Cristo, en ininterrumpida cadena jerárquica, su misión de transmitirla con plenos poderes y plena obligación. La palabra es palabra en la boca de los hombres. La palabra de Cristo es palabra en la boca de la Iglesia por él autorizada; lo dice *ella*, luego es palabra de él»: Creo en la Iglesia, in: *Escritos de Teología*, VII, Madrid, 1969, 121-122. «Como dice con fórmula feliz J. Ratzinger, la sucesión es la forma de la tradición; la tradición es el contenido de la sucesión»: CONGAR, Propiedades esenciales de la Iglesia, 556.

rio). La obediencia de la que aquí se habla consiste en respetar el derecho de los que ejercen el oficio eclesial de escrutar, anunciar y exponer fielmente el depósito de la fe confiado por Cristo a la Iglesia, oficio para el que los pastores han recibido una misión particular. También de su actividad de gobierno podemos hacer la misma reflexión. Es más: ésta es, sobre todo, la perspectiva del canon, la de atenerse a la regulación de los que detentan la función de gobierno. Por eso, los actos de gobierno, leyes, actos administrativos o sentencias son manifestaciones de la voluntad que la autoridad, para el bien común, impone a los fieles, en su ejercicio de las tres funciones: legislativa, ejecutiva y judicial. Los fieles tienen la obligación de observar y cumplir las decisiones de gobierno, pues la insumisión e inobservancia de ellas no serían otra cosa que actos de rechazo de la función y la autoridad dadas por el derecho a aquellos que han recibido un poder de gobierno, por más que la forma de este poder la interpretemos desde la noción de servicio<sup>50</sup>.

Además, este párrafo no es sólo aplicable a aquellos fieles que carecen de potestad, sino también a todos los que forman parte de la jerarquía de la Iglesia, dado que también ellos han de obedecer a sus superiores y han de acomodar su forma de actuar a la voluntad de Cristo, como representantes suyos que son<sup>51</sup>.

Se dice también que los fieles, a la hora de obedecer, han de ser *conscientes de su propia responsabilidad*: esto significa que están obligados a obedecer solamente a la autoridad jurídicamente competente y en cuanto que enseña y gobierna según la norma del Derecho, además de hacerlo con vistas a la edificación del Cuerpo de Cristo<sup>52</sup>. En otras palabras, la conciencia de la propia responsabilidad significa «que no se debe obedecer simplemente porque está mandado, sino porque lo mandado es legítimo, y que se debe obedecer con iniciativas, cuando lo mandado deje margen para ellas»<sup>53</sup>. Debe darse en todo momento un espíritu de colaboración por parte de los fieles sujetos al gobierno y enseñanza autoritativa de los pastores, pero, jurídica-

50 Cf. VALDRINI-DURAND, o.c., 50; FELICIANI, o.c., 82.

51 Cf. CENALMOR, o.c., 81. M. USEROS comenta a este respecto: «Para no desnaturalizar el oficio episcopal y evitar que su funcionalidad eclesial se *mundanice* en la conciencia de los fieles, es necesario insistir en esta íntima relación del ministerio jerárquico con el oficio de Cristo entre los fieles, acentuando el significado cristocéntrico de toda la autoridad en la Iglesia. Pues misión de la jerarquía no es sujetar la Iglesia a su autoridad, sino mantener la Iglesia sujeta a Cristo (Ef 5, 24), que es la *única piedra angular de este templo de Dios* (Ef 2, 20), *gran Pastor de las ovejas* (Heb 13, 20), *Pastor y Obispo de nuestras almas* (1 Pe 2, 25; 5, 4)»: El Obispo y la comunidad diocesana, in: FLORISTÁN, C.-USEROS, M., Teología de la acción pastoral, Madrid, 1968, 483.

52 Cf. CIC 83 (REDAZIONE DI QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIALE, Codice di Diritto Canonico commentato, Milano, 2001, 229); DÍAZ MORENO, Los fieles cristianos y los laicos, 168; FELICIANI, art. cit., 267; CENALMOR, o.c., 83-84.

53 HERVADA, o.c., 175; CENALMOR, o. c., 83.

mente hablando, no se puede exigir ninguna otra obediencia que no sea la que determine la justicia legal<sup>54</sup>.

Con todo, como bien dice G. Feliciani: «El deber de los fieles de obedecer al que gobierna no es incondicionado ni absoluto, sino que tiene sus límites. El poder eclesiástico no puede ser ejercitado sino en la forma y finalidad que, por divina institución, le es propia. Por consiguiente, en el derecho de la Iglesia se considera como jurídicamente vinculante solamente el mandato de la autoridad que se muestra *razonable*, esto es, coherente con los valores fundamentales del ordenamiento de la Iglesia, o, más generalmente, con las exigencias de la comunión y con la concepción de la vida que caracteriza al catolicismo. Frente a un orden gravemente irracional, el fiel tendría no sólo el derecho, sino también el deber, de negarse, puesto que no se trataría de aquella obediencia cristiana, prestada consciente y responsablemente, que se requiere en el canon 212 § 1»<sup>55</sup>. Es cierto que la presunción siempre está a favor del que manda y gobierna, pero en caso de irracionalidad del mandato, cabe siempre el recurso a la instancia superior<sup>56</sup>. Quizá, debido a la forma de expresión utilizada en el canon, aparece demasiado protegida la persona del pastor (*sacri Pastores*) y poco la del fiel (*christifideles*). Pensamos que, si sagrado es el que manda, no menos sagrado debe ser considerado el que obedece. Por eso, no resulta fácil la toma de conciencia de la posibilidad de exigir responsabilidades, en este caso, desde el lado del fiel.

<sup>54</sup> Cf. HERVADA, 175.

<sup>55</sup> *«Il dovere dei fedeli di obbedire al potere di governo non è incondizionato e assoluto, ma incontra ben precisi limiti. Come si è già ricordato, il potere ecclesiastico non può essere esercitato secondo modalità e per finalità diverse da quelle che, per divina istituzione, gli sono proprie. Di conseguenza nel diritto della chiesa viene considerato come giuridicamente vincolante solo il comando dell'autorità che si rivela ragionevole, cioè coerente ai valori fondamentali dell'ordinamento della chiesa o, più in generale, alle esigenze della comunione, alla concezione della vita che caratterizza il cattolicesimo. Di fronte a un ordine gravemente irragionevole il fedele avrebbe non solo il diritto, ma anche il dovere di rifiutarsi poiché non si tratterebbe di quella obediencia cristiana, prestata nella coscienza della personale responsabilità, che è richiesta dal can. 212, § 1»*: FELICIANI, o.c., 85. Con relación a la necesaria protección del fiel ante la imposición irracional de la autoridad, citamos estas palabras de DÍAZ MORENO: «Otro aspecto que, aunque sea de pasada, debemos dejar anotado, es la necesidad de que esos derechos, en su concreta realización, deberán contar con su protección y garantía jurídica. De otra forma quedarían, en realidad, en meras declaraciones de principios o en concesiones graciosas de la jerarquía. Pensamos que este aspecto es muy deficitario en el vigente Código de Derecho Canónico. Por eso sería necesario que se instrumentasen los adecuados órganos jurisdiccionales ante los cuales fuese posible, y aun fácil, reclamar la verificación de esos derechos. Y, al mismo tiempo, urgir los deberes correlativos y solucionar los conflictos que puedan surgir. Serían estos órganos jurisdiccionales creados a diversos niveles —universal, nacional y diocesano—, lo que dotaría a esta parte tan importante del ordenamiento jurídico de la Iglesia, de una auténtica eficacia. Y esto puede y debe hacerse sin menoscabo de la única fuente de la potestad en la Iglesia. Estamos convencidos de que no se trata de un problema nacido del origen y fuente de la potestad, sino del ejercicio de la misma. Este ejercicio es el que, además, haría aparecer a la Iglesia ante el mundo como modelo y ejemplo de auténtica justicia»: Derechos de los fieles y vida parroquial, 123-124.

<sup>56</sup> Cf. MANZANARES, o.c., 125.

Por otro lado, se trata aquí, sin embargo, de una obediencia *cristiana*, «que no sólo no menoscabe la dignidad de la persona, sino que la lleve a la madurez»<sup>57</sup>. Es decir, una obediencia que pueda ser conjugada claramente con la libertad propia de los hijos de Dios y que, a su vez, sea fruto de ésta<sup>58</sup>. De ningún modo, pues, debe ser una obediencia pasiva y mecánica, sino consciente de la dignidad bautismal y de la responsabilidad personal y eclesial<sup>59</sup>. Esto es, una obediencia activa, servicial, personalizadora; no pasiva, ni servilista, ni despersonalizante<sup>60</sup>. Una obediencia que sea capaz de ir incluso más allá de las simpatías o antipatías, pues no tiene su fundamento en las disposiciones mejores o peores ni en las virtudes personales de quienes mandan, sino en la misma constitución jerárquica de la Iglesia que Dios ha querido<sup>61</sup>.

Por último, para facilitar el ejercicio de la obediencia debida, es preciso que la autoridad eclesial mande de manera que el obsequio debido por parte del fiel a su cargo no resulte gravoso para él de un modo desproporcionado. Pues, como bien dice Díaz Moreno, «hay una mutua relación entre el derecho a ser obedecidos y el derecho a ser bien gobernados»<sup>62</sup>.

¶ 2. *Los fieles tienen derecho a manifestar a los Pastores de la Iglesia sus necesidades, principalmente las espirituales, y sus deseos*<sup>63</sup>.

El deber de obediencia del que se trata en el párrafo primero implica también el derecho a encontrar medios adecuados que hagan posible y faciliten el cumplimiento del deber de testimoniar la fe que profesan los fieles. Y uno de esos medios consiste en el derecho que asiste a los fieles de manifestar a los pastores sus necesidades y deseos<sup>64</sup>. Si la relación de sujeción entre

57 Ibidem, 125.

58 Cf. DÍAZ MORENO, «Los fieles cristianos y los laicos», 167.

59 Cf. FELICIANI, art.cit., 267; CENALMOR, o.c., 83. «Asimismo, no puede entenderse como una obediencia de pura ejecución ni meramente pasiva, sino que admite diversos grados en correlación necesaria con la naturaleza del mandato que se intima (cc. 749-754): DÍAZ MORENO, o.c., 167-168.

60 Cf. USEROS, o.c., 538. «La obediencia del seglar en la Iglesia no implica pasividad. Primero, porque no se trata de una obediencia *educativa*, como la que corresponde a los niños con relación a los padres y educadores. Se supone que el seglar es un adulto ya educado, que no necesita ser dirigido en todas las decisiones desde fuera... La obediencia del seglar en la Iglesia no es servilismo. No es una obediencia para hacerse *favorable* al superior y obtener sus beneficios, sino para hacerse *favorable* a Dios y obtener su gracia, que es a la vez la gracia de la comunión viva para la Iglesia... Por último, la obediencia del seglar en la iglesia no implica su despersonalización. No es una obediencia ciega, sino obediencia de personas que mantienen íntegra su capacidad racional de pensar y discernir»: ibidem, 539.

61 Cf. CENALMOR, o.c., 83.

62 DÍAZ MORENO, o.c., 167. J. HERRANZ lo expresa de otra manera para decir lo mismo: «Los fieles tienen derecho a ser bien gobernados por quienes a su vez tienen derecho a ser bien obedecidos»: citado por CENALMOR, o.c., 83.

63 ¶ 2. *Christifidelibus integrum est, ut necessitates suas, praesertim spirituales, suaque optata Ecclesiae Pastoribus patefaciant*.

64 Cf. DÍAZ MORENO, o.c., 168. Este autor considera, además, que aquí no se ha de entender lo que generalmente se entiende por derecho de petición en Derecho Constitucional, aunque de algún

los pastores y los fieles está marcada por la dimensión del servicio, una de las obligaciones de la Jerarquía será la de atender solícitamente las preocupaciones o peticiones de los fieles, sobre todo lo que éstos consideren como necesario y conveniente para llevar a cabo las exigencias de su vocación cristiana<sup>65</sup>.

La expresión original latina *integrum est*, que aparece al inicio del párrafo, nos quiere indicar que la obligación que tienen los pastores de atender a los requerimientos de los fieles es una verdadera obligación de justicia, razón por la que se puede hablar de un correlativo derecho<sup>66</sup>. Y, como bien apunta Díaz Moreno, «la realización práctica de este derecho y deber deberá establecerse con normas concretas y prácticas acomodadas a personas, tiempos y lugares. Pero no puede quedar en mera proclamación de un principio»<sup>67</sup>. Este derecho, además, podría ejercerse por vía oral o escrita, y tanto individual como colectivamente, admitiendo una amplia gama de concreciones y matices, que pueden ir desde una atención pastoral individualizada o en atención a alguna asociación, hasta la petición de un rescripto solicitando alguna gracia prevista por el Derecho (c. 36). Por otro lado, este derecho implica al menos la obligación de los pastores de escuchar los deseos e iniciativas de los fieles y de recibir y estudiar sus peticiones con la atención debida, esto es, con auténtico espíritu de servicio<sup>68</sup>.

---

modo lo incluya. Cf. Art. 29. 1 y 77 de la Constitución Española, y la Ley reguladora de 22 de diciembre de 1960. Por el contrario, J. HERVADA parece entenderlo de acuerdo con el espíritu constitucional cuando comenta este párrafo diciendo que «se refiere al derecho de petición, individual y colectivo. La petición puede hacerse por vía oral o escrita»: c.cit., 175. Nosotros pensamos, con DÍAZ MORENO, que en la Iglesia no nos podemos conformar con una interpretación encorsetada y reductora, sino mucho más amplia, según el espíritu de comunión que ha de estar siempre presente en la comunidad eclesial. Esta es la opinión también de CENALMOR cuando comenta este párrafo: «La doctrina ha denominado a este derecho, de un modo técnico y sintético, derecho de petición. Aunque su contenido es en realidad más amplio. Pues cada fiel ha de tener la posibilidad de acudir a la autoridad eclesiástica, no sólo para hacer requerimientos que exijan una respuesta concreta; sino también para presentar, simplemente, deseos o dificultades en relación con la vida de la Iglesia que reclamen una atención específica. De lo contrario, no se dará plenamente ese diálogo libre y confiado con los Pastores del que acabamos de hablar. Además de que las fuentes citadas para este canon son bastantes expresivas al respecto»: o.c., 86.

65 Cf. CENALMOR, o.c., 85. FELICIANI, por su parte, dice que «è sicuramente da lamentare che il Codice taccia completamente sull'atteggiamento che devono tenere i pastori, nonostante il Vaticano II contenga esplicite indicazioni in merito, raccomandando di considerare attentamente e con paterno affetto le richieste e i desideri proposti», o.c., 86.

66 Cf. Ibidem, 86. «Resultado además con toda razón, al ser introducido en este título del CIC, porque, sin un diálogo libre y confiado con los Pastores, ni tendrán plena eficacia las enseñanzas del Vaticano II sobre la dignidad y corresponsabilidad de todos los bautizados, ni podrán darse esas relaciones familiares que son indispensables para que la Iglesia pueda desarrollar con eficacia su acción en el mundo»: ibidem, 86.

67 DÍAZ MORENO, o.c., 168.

68 Cf. CENALMOR, o.c., 86; CHIAPPETTA, o.c., 278; VITO PINTO, o.c., 121. Realizando todo ello con atención y «amor paterno» (LG 37 c, PO 9 b).

Por otra parte, también se ha señalado por la doctrina que, aunque este derecho no suponga necesariamente la obligación de otorgar lo pedido —excepto cuando se pide algo a lo que se tiene estricto derecho, en cuyo caso, sobrepasaría los límites de la simple petición—, este derecho quedaría vaciado de contenido si no existiera por parte de la autoridad una obligación —jurídicamente exigible— de estimar de forma debida la petición y de dar la respuesta que sea más justa o conveniente; así también, implicaría la obtención de una determinada respuesta, afirmativa o negativa, por parte de la autoridad eclesiástica competente, acompañando los motivos que fundamenten la no concesión de lo pedido, de tal modo que el fiel pueda recurrir a un nivel superior de la Jerarquía, solicitando lo que se la ha podido negar de forma ilegítima<sup>69</sup>. En otras palabras, resulta claro que no por tener el derecho a ser oído en sus peticiones y deseos, el fiel tiene que conseguir siempre todo lo que solicita o espera, como si por parte de la Jerarquía existiera la obligación de conceder todas las peticiones<sup>70</sup>. El fiel debe contar, pues, con la posible negativa de la autoridad competente, y ésta debe darla de una forma siempre razonada.

Por último, debemos apuntar que de las mismas fuentes se deduce que al hablar de los pastores de la Iglesia hemos de entender, además del Papa y los Obispos, a los párrocos (cc. 515 § 1, 519) y, en general, a todos los ministros que cumplen una función pastoral<sup>71</sup>.

*§ 3. Tienen el derecho, y a veces incluso el deber, en razón de su propio conocimiento, competencia y prestigio, de manifestar a los Pastores sagrados su opinión sobre aquello que pertenece al bien de la Iglesia y de manifestarla a los demás fieles, salvando siempre la integridad de la fe y de las costumbres*

69 Cf. CENALMOR, o.c., 86.

70 Cf. DÍAZ MORENO, o.c., 168.

71 Cf. CENALMOR, o.c., 86. Por su parte, y en referencia a este canon, el profesor DÍAZ MORENO, al referirse en uno de sus escritos a la intervención posible de los fieles en el nombramiento, traslado, remoción y estabilidad del párroco, concluye que esta intervención es *mínima*. «En el canon 524 cuando se trata del nombramiento sólo se abre la posibilidad jurídica (no la obligación) de que el obispo, para formarse una idea de la idoneidad de un candidato, pueda pedir el parecer a algunos presbíteros y fieles laicos. No hay otra referencia a esta posible intervención de los fieles en algo de tanta importancia para la vida de la comunidad parroquial... Entendemos que la petición del parecer de los feligreses sobre la capacidad/incapacidad del párroco renunciante, debería ser un punto de necesaria consulta. En los procedimientos para la remoción o traslado de los párrocos tampoco encontramos referencia a la consulta obligada a los fieles en algunas de las fases de estos procesos. Nos parece una omisión importante y significativa. Se trataría de dar en este punto efectividad práctica al derecho justamente proclamado en el canon 212, § 2 y 3. A tenor de ese canon ciertamente que pueden, y aún deben en determinados supuestos, manifestar su parecer en asunto de tan gran importancia. Al menos podría haberse señalado la obligación de oír al Consejo pastoral parroquial, si está legítimamente constituido a norma del canon 536: Derechos de los fieles y vida parroquial, 151.

*y la reverencia hacia los Pastores, habida cuenta de la utilidad común y de la dignidad de las personas*<sup>72</sup>.

De la misma manera que existe un derecho natural a tomar parte activa en la vida pública, contribuyendo al bien común<sup>73</sup>, también se da el derecho de los fieles, e incluso en ocasiones el deber, de formar bien su opinión y expresarla sobre aquellas cuestiones de la vida de la Iglesia que no hayan sido definitivamente zanjadas por la autoridad magisterial. Un derecho que tiene su fundamento remoto en el derecho natural al que acabamos de aludir, así como un fundamento próximo en la participación activa de todos los fieles en la misión del Pueblo de Dios, dentro del cual existe una verdadera igualdad; y en el *sensus fidei* y en los carismas, dentro de los cuales está el legítimo derecho a manifestar el parecer sobre lo que se considera mejor para la buena marcha de la Iglesia<sup>74</sup>.

Por otro lado, el derecho de opinión en la Iglesia, al presuponer la libertad para formarse la propia opinión en todas aquellas materias que no hayan sido definidas auténticamente por el Magisterio, conduce a postular un derecho a la información dentro de la Iglesia que no se ha recogido en el CIC<sup>75</sup>. Pero, exista o no como derecho recogido, no se puede ignorar lo obvio, esto es, que para poder opinar de forma competente (*pro scientia, competentia et praestantia*), se hace necesario estar bien informado, para poder formarse una opinión lo más correcta posible y participar así de la manera más adecuada en la vida y el bien de la Iglesia.

Además, la afirmación de que el derecho de opinión pública esté condicionado por la *ciencia, competencia y prestigio* de cada uno, no quiere lesionar el carácter común ni la igualdad fundamental de todos los fieles, pues, en lo que hace relación a formarse un juicio sobre las cosas, los laicos tienen

72 «§ 3. *Pro scientia, competentia et praestantia quibus pollent, ipsis ius est, immo et aliquando officium, ut sententiam suam de his quae ad bonum Ecclesiae pertinent sacris Pastoribus manifestent eamque, salva fidei morumque integritate ac reverentia erga Pastores, attentisque communi utilitate et personarum dignitate, ceteris christifidelibus notam faciant.*»

73 Cf. JUAN XXIII, *Pacem in terris*, in: Ocho grandes mensajes, 5 ed., Madrid, 1973, 217.

74 Cf. CENALMOR, o.c., 87. MANZANARES viene a abundar en lo mismo cuando afirma que este párrafo «entra dentro del llamado *sensus fidelium*. Y es un servicio sincero para encontrar la verdad o enriquecer la verdad encontrada»: o.c., 126.

75 Cf. CENALMOR, o.c., 88. Este autor, refiriéndose al posible derecho a la información, afirma que «se fundaría en la participación activa del fiel en la vida de la Iglesia. Su objeto serían sólo aquellas materias que se refieren a actividades externas y sociales; no a las actividades personales y privadas, ni las que *natura sua* pertenecen al fuero interno. El correspondiente deber de informar recaería sobre la Jerarquía, y en la medida que atañera al bien común, sobre las instituciones y los fieles singulares. Y sus límites vendrían marcados por el interés del fiel en estar informado y por el bien común de la Iglesia»: o.c., 88. Por su parte, DÍAZ MORENO es de la misma opinión, concluyendo que «es una carencia que debería subsanarse estableciendo un texto legal que no será fácil formularlo, pero no es imposible y es muy conveniente»: Los fieles cristianos y los laicos, 169; GHIRLANDA, G., es de la misma opinión: *Il diritto nella chiesa, mistero di comunione. Compendio di diritto ecclesiale*, Roma, 1990, 100.

los mismos derechos que los religiosos y clérigos a la hora de manifestar su opinión; y lo mismo podemos decir de la *praestantia* o prestigio, que es un asunto que se refiere a la autoridad moral del fiel que opina, sea clérigo o laico; es decir, que se está hablando de la influencia que puede ejercer sobre los demás miembros de la comunidad el fiel que manifiesta su opinión sobre un determinado asunto para el bien de la Iglesia<sup>76</sup>, toda vez que difícilmente será escuchado aquel que no goza de la autoridad suficiente que proporciona, no sólo el esfuerzo por una buena formación, sino, sobre todo, una vida esforzada, al menos, en el seguimiento evangélico. Por eso, la *sententia* mejor será aquella que esté más respaldada por una preocupación por la formación y una vida según Dios y según la Iglesia, pues no le faltará la autoridad que otorga siempre una buena vivencia eclesial. Así, nos atrevemos a decir que no bastará con la autoridad doctrinal; será precisa, además, la autoridad moral y espiritual del que manifiesta su opinión, que no ha de redundar en beneficio propio, sino en beneficio de toda la Comunidad, por lo que habrá de estar respaldada por esa Comunidad a la que se dirige. Y no hay mejor manera de sentirse respaldado que vivir como la Iglesia quiere.

Asimismo, el derecho a manifestar la propia opinión debe ser reconocido y protegido eficazmente a todos los niveles dentro de la Iglesia. De ahí que las condiciones expresadas en el texto no deberían representar un freno a su ejercicio, sino que deberán ser interpretadas de una forma estricta (c. 18) y no elevadas a la categoría de principio, para evitar así que el derecho se interprete como algo excepcional, cuando claramente es la norma a seguir<sup>77</sup>.

Pensamos de la misma manera que el profesor Díaz Moreno cuando afirma que «la manifestación sensata y respetuosa de la opinión en la Iglesia debería ser un hecho de vigencia normal, sin exagerados miedos a que puedan afectar a la unidad de la Iglesia y a su estructura jerárquica. Una cosa es la unidad necesaria y otra la uniformidad apersonalista. La manifestación sensata y humilde de la opinión personal y pública en la Iglesia debería presumirse que no afecta a la integridad de la fe, ni carece del debido respeto a la jerarquía, mientras no se demuestre lo contrario, sobre todo si aquello sobre lo que se opina está fuera de lo dogmático y entra dentro de lo opinable y de lo discutible. Si cualquier manifestación de la opinión en la Iglesia que pueda ser crítica se interpreta como una lesión a la integridad de la fe o una irreverencia hacia los sagrados pastores, el derecho que aquí se reconoce y protege no será, en la práctica, sino una mera declaración de buenas intenciones, sin efectividad real en la vida de la Iglesia»<sup>78</sup>. A nuestro juicio, el espíritu que expresan estas lúcidas palabras debería estar siempre presente en los pastores

76 Cf. CENALMOR, o.c., 89.

77 Cf. DÍAZ MORENO, Los fieles cristianos y los laicos, 168; VITO PINTO, o.c., 121.

78 Ibidem, 168-169.

a la hora de enjuiciar las diferentes opiniones que le salgan al paso, tanto las que sean dirigidas directamente a ellos, como las que cobren la dirección de los demás fieles<sup>79</sup>.

Sabemos que uno de los bienes mejores producidos por el Concilio ha sido la recuperación de la libertad cristiana. Gracias a esa recuperación, el fiel ha adquirido una sensación mayor de libertad, lo cual no le exime de una mayor responsabilidad, porque, con frecuencia, la práctica de la libertad, sobre todo de expresión, fácilmente se convierte en ejercicio de una crítica amarga de aquellos aspectos de la Iglesia más vulnerables. Por eso, es preciso examinar la naturaleza de nuestra crítica a la Iglesia o a las disposiciones de la Jerarquía, a fin de que no alimentemos la desvinculación hacia ella. Hemos de estar muy atentos a la motivación de fondo que nos impulsa a poner en entredicho alguna actuación u opinión de los que tienen la misión de gobernar y marcar una línea de pensamiento<sup>80</sup>. Hay que ser suficientemente lúcidos en este terreno, pues «puede faltarse a este deber/derecho tanto por un silencio culpable y cobarde, como por una exacerbada crítica o por una exposición de nuestra personal opinión que parece entrañar el monopolio del acierto y la

79 En esta misma línea de acentuación del derecho antes que de sus condiciones se expresa la REDAZIONE DI DIRITTO ECCLESIALE cuando dice: *«Talvolta questo diritto diventa un dovere, soprattutto quando il bene della Chiesa lo esige e quando il proprio intervento può contribuire a comprendere meglio un problema, a delineare con più precisione una situazione e a orientare il cammino di tutti nel senso di una maggiore fedeltà allo spirito evangelico. Questo diritto-dovere viene normalmente esercitato negli organismi di partecipazione (cf. Cann. 495, 511, 512 § 2, 536), ma non solo: ogniqualvolta il fedele vede l'opportunità e l'utilità o più ancora la necessità di esprimere il suo pensiero intorno a una questione che riguarda la vita della Chiesa, ha il diritto e il dovere di farlo; ha diritto cioè di trovare ascolto attento e seria considerazione presso coloro che presiedono nella Chiesa, ai quali spetta specialmente non di estinguere lo Spirito, ma di esaminare tutto e ritenere ciò che è buono (LG 12b). Al vescovo LG 27c raccomanda di non rifuggire dall'ascoltare i sudditi che cura come veri figli suoi e che esorta a cooperare alacramente con lui (cf. can. 228 § 2)»*: Codice di Diritto Canonico commentato, 230-231. TORFS, R., por su parte, llega a afirmar que «el legislador señala una serie de cualificaciones y matices, que no están presentes en la constitución dogmática (LG). Con ello quiere impedir que resulten posibles, a través de la casuística, las interpretaciones demasiado flexibles. Esta intervención legislativa puede llevar a una descripción sumamente defensiva de la libertad de expresión»: Estructura eclesial y responsabilidad independiente. Reflexiones en torno a los cánones 212 § 3 y 218 del CIC 1983, in: Revista Española de Derecho Canónico, 47 (1990), 672-673; Incide en una opinión contraria D. CENALMOR cuando hace demasiado hincapié en el cumplimiento de los diferentes requisitos que condicionan el ejercicio de este derecho. Para él, dichos requisitos se han de tener muy en cuenta, no sólo cuando las opiniones vayan dirigidas directamente a la Jerarquía, sino, sobre todo, cuando se manifieste esa opinión a los demás fieles, por el peligro de ocasionar un escándalo, y afirma que «denotaría falta de responsabilidad y de prudencia, por ejemplo, escoger un medio de difusión generalizada para expresar opiniones que podrían ser malinterpretadas por fieles que no tuvieran la suficiente formación»: o.c., 90. En la misma línea se expresa CHIAPPETTA, o.c., 278; y también GHIRLANDA, o.c., 97 y 100. Pensamos nosotros, sin embargo, que, dada la sociedad tan mediática en la que vivimos, no se puede pretender controlar lo que es incontrolable, pues ya sabemos que todo lo que se reprime acaba por salir a la luz, y no siempre de la mejor manera, por lo que a la larga será mejor una buena canalización de la opinión, así como su fomento responsable y responsabilizante.

80 Cf. DÍAZ MORENO, J. M., La plena comunión con la Iglesia. Reflexiones sobre su vertiente jurídica, in: *Communio*, 88-I (1988), 63.

exigencia de que se nos dé la razón. Pero, sobre todo, ese deber de manifestación, que muchas veces tendrá que ser crítica, exige una motivación clara y patente de que procede del amor (...). Si ese amor falta, y generalmente falta cuando sólo se ven aspectos negativos, entonces ese derecho radical se desvirtúa y se debilita o rompe nuestra plena comunión con la Iglesia. Y la razón última es que no se acepta la Iglesia tal y como es, sino tal y como nosotros creemos que debería ser.<sup>81</sup>

Por último, es preciso hacer notar que el canon resulta, de algún modo incompleto, al faltarle otro texto legal complementario que estableciera la obligación de parte de la Jerarquía de dar cauces concretos, posibles y accesibles para ejercer este derecho de opinión pública dentro de la Iglesia<sup>82</sup>. Si comparamos el texto-fuente del Concilio (LG 37) con este último párrafo del canon, podemos advertir con suficiente claridad una notable omisión muy importante: el deber de la jerarquía de crear instituciones que canalicen la opinión pública intraeclesial (*per instituta ad hoc ab Ecclesia stabilita*). Resulta difícil comprender la razón de tal omisión, pero sea cual sea, el Código no puede ir contra el Concilio<sup>83</sup>, por lo que los necesarios cauces institucionales se hacen cada vez más apremiantes, si queremos salvar la letra y el espíritu del Concilio, así como el ejercicio del derecho que se establece en el canon, pues un derecho que no tiene posibilidad de ser ejercido no puede considerarse como tal, por más que se nos llene la boca proclamando su vigencia y beneficio. Para caminar en la dirección adecuada, la jerarquía tendrá que ir dejando a un lado esa actitud de constante sospecha y de juicio de intenciones que muestra con demasiada frecuencia. La buena intención y la fraternidad habrán de ser siempre los principios rectores del oficio jerárquico. La ruptura de la comunión constituirá la excepción que deberá probarse, siempre desde las exigencias de la comunión, no desde otros motivos o intereses.<sup>84</sup>

81 Ibidem, 63-64. Los obispos españoles advirtieron de los peligros de una desafección eclesial cuando dijeron: «Esta desafección se manifiesta, en algunos, en una actitud crítica y acusación permanente a la Iglesia histórica. No ocultaremos las infidelidades y pecados de los que formamos esta Iglesia que *acogiendo en su seno a pecadores, busca siempre la penitencia y la renovación (LG 8)*. Pero sabemos que una crítica sistemática de la Iglesia y de su historia no tiene en cuenta el don de Dios que ha entrado en nuestra historia ni la dinámica instaurada por la gracia misericordiosa de Cristo»: Nota doctrinal de la Comisión Episcopal para la doctrina de la fe sobre algunas cuestiones eclesiológicas, in: BOCEE, 16 (1987), 159.

82 Cf. DÍAZ MORENO, *Los fieles cristianos y los laicos*, 169. Este mismo autor, en otro de sus escritos, abunda sobre esta cuestión, cuando dice: «Estos cauces, todo lo amplio y abiertos que sea posible y dentro siempre de una línea de progresiva evolución, deben abrirse no como migajas generosamente repartidas por quienes se sienten monarcas absolutos dentro de la estructura de la Iglesia. Porque si la Iglesia no es ciertamente una democracia, tampoco, y quizá menos, puede ser considerada como una monarquía absoluta»: *La plena comunión con la Iglesia*, 66.

83 Cf. Id., *Derechos de los fieles y vida parroquial*, 134.

84 Cf. DÍAZ MORENO, *La plena comunión con la Iglesia*, 68.

Por lo demás, se ha de tener en cuenta que la opinión pública solamente existirá en la Iglesia en cuanto recoja la opinión pública de las instituciones que por derecho divino integran la Iglesia. Y así, por ejemplo, la opinión pública diocesana no será otra cosa que la suma de las opiniones públicas de las instituciones que integran la diócesis, entre las que sobresalen, según su importancia y eficacia, las parroquias<sup>85</sup>.

Por último, es necesario hacer una breve referencia al c. 218 para compararlo con este párrafo del c. 212 que estamos comentando, y así decir que la libre expresión de opiniones cubre un mayor campo de atención que el de la libre investigación teológica, pues esta última solamente abarca facetas importantes de la función de enseñar, mientras que la libertad de opinión pública en la Iglesia abarca ámbitos de mayor amplitud, en los que se incluyen las funciones de santificar y regir<sup>86</sup>.

### 3. *Consecuencias*

En primer lugar, al concluir este apartado, y si bien no podemos nombrar como *fundamentales* los derechos y deberes en los que se incluye nuestro canon, sí que hemos de recordar que no por ello dejan de ser leyes verdaderas que exigen un verdadero cumplimiento, y que olvidar esto lleva consigo el posible mal entendimiento y abordamiento de otras normas eclesiásticas de menor entidad. No se puede obviar con ligereza este conjunto de derechos y deberes sin que se deriven unas consecuencias en otros ámbitos canónicos como, v.g., el penal o el procesal, toda vez que, como hemos dicho, el Derecho Canónico está para tutelar el derecho de las personas, y si éstas no son respetadas en sus derechos, difícilmente se puede seguir hablando de un Derecho eclesiástico.

85 Cf. *Ibidem*, 135. La parroquia, según DÍAZ MORENO, «quizá sea la institución más apropiada para detectar y canalizar esa opinión pública de la Iglesia. Porque otras instituciones, como pueden ser el Consejo pastoral (diocesano y parroquial) o los Sínodos y Concilios (particulares y generales) no tienen una permanente presencia en la vida de la Iglesia, sino que su actuación es siempre esporádica o coyuntural. Además, en esos órganos colegiados no pueden, por su misma naturaleza, tener una presencia activa todos y cada uno de los bautizados. Son por su misma estructura representativos, con distinta base de representación según los casos. Pero en la vida de las parroquias la presencia del bautizado es siempre directa y personal, y debería ser continua. Por ello, entendemos que, no por capricho, sino para dar oportuno cumplimiento al canon 212 § 3, deben crearse a nivel parroquial instituciones y órganos que recojan, valoren y encaucen la opinión pública parroquial»: *Ibidem*, 135. Por su parte, CENALMOR considera que «tan adecuada sede para expresar la propia opinión puede ser un consejo pastoral diocesano, como las columnas de un periódico o la simple carta personal de un fiel a su Obispo, siempre que se guarden las debidas medidas de prudencia. La regulación del ejercicio de este derecho, por consiguiente, ha de estar abierta tanto a un régimen público como a un régimen privado de expresión»: o.c., 90.

86 Cf. TORFS, art. cit., 690.

En segundo lugar, se desprende otra consecuencia. Si el compromiso mayor del creyente es vivir en una comunión eclesial, y ésta se vive de una forma sana y personalizadora, entonces no se puede pretender que se ponga por encima de ese compromiso la reivindicación de ningún derecho, puesto que en la Iglesia no se concibe la libertad como un espacio para una autonomía inviolable o caprichosa, sino como una dimensión que ha de ir estrechamente unida a la caridad. Por consiguiente, en la Iglesia sobra toda pretensión reivindicativa o de juicio que pase por alto el bien común y la caridad debida. Como bien dice Rahner, «la Iglesia sólo puede ser juzgada en el Espíritu de Dios. Y ya se ha perdido ese Espíritu desde el momento y en cuanto uno pretende situarse fuera de la Iglesia para juzgarla»<sup>87</sup>.

Por último, nos fijamos en una consecuencia ya apuntada en el comentario, pero que es bueno recordar aquí<sup>88</sup>. Se trata del *prestigio* que, como condición, ha de tener el fiel que desee manifestar su opinión sobre aquello que pertenece al bien de la Iglesia. ¿En qué nos hemos de basar para determinar que un fiel determinado tiene el *prestigio* suficiente para manifestar su *sententia*? ¿Tendríamos que tener sólo en cuenta el prestigio de su formación doctrinal o, también, y sobre todo, el prestigio de su formación cristiana? ¿Quién es más prestigioso en la Iglesia, por ejemplo, el doctor o el profeta? Creemos que en nuestra querida Iglesia sigue conservando un excesivo prestigio el que más sabe, en detrimento del que más y mejor testimonia el Evangelio, aunque no sepa tanto, y si sabe, pues mucho mejor. Y es que hemos reducido esto de la fe, con demasiada frecuencia, a conocimiento, olvidando que la auténtica fe no se traduce en conceptos, sino en amor. Por eso, el que más ama es y debe ser el que más prestigio tiene y tenga<sup>89</sup>. Sus *sententiae* serán, así, las más prestigiosas. Y gracias a la razón de ese prestigio, creemos que cualquier fiel que pueda gozar de ella debe ser apto para manifestar su opinión sobre aquello que pertenece al bien de la Iglesia, y no sólo aquellos que gozan de

87 RAHNER, *Creo en la Iglesia*, in.: o. c., 124.

88 Otras posibles apreciaciones sobre el contenido del comentario del canon las dejamos para las conclusiones finales.

89 «El estamento oficial de la Iglesia tiene un carácter funcional en la Iglesia como sociedad... Por eso es verdad que la «jerarquía» en la esencia auténtica de la Iglesia no es idéntica a la jerarquía en la estructura social de la Iglesia. Pasa lo mismo en la Iglesia que en un club de ajedrez. Los que realmente sostienen el club y le dan sentido son sus miembros, en la medida en que juegan bien al ajedrez. La jerarquía en la dirección del club es necesaria y tiene sentido en cuanto que presta un servicio a la mancomunidad de los jugadores y a su «jerarquía», sin creerse idéntica a ésta ni que ya *vi muneris* son los que mejor juegan al ajedrez. También en la Iglesia hay que respetar al estamento oficial, pero los que aman, los desprendidos, los de carácter profético, son quienes constituyen propiamente la Iglesia, y no siempre ni mucho menos son los mismos que los responsables oficiales, aunque forme parte de la fe católica que el Espíritu de Dios sabe evitar en la Iglesia una separación absoluta entre los portadores del Espíritu y los de la autoridad, y por ello, pero sólo por ello, le corresponde también al estamento oficial de la Iglesia algo así como un don del Espíritu en su funcionalidad social»: RAHNER, *Cambio estructural de la Iglesia*, 71-72.

ciencia, competencia y prestigio, pues el prestigio es fundamental, y éste lo da el amor y el testimonio de vida cristiana.

#### IV. CONCLUSIONES FINALES

A lo largo de este trabajo, nos hemos detenido a comentar, en primer lugar, las fuentes fundamentales del canon 212, contenidas en diversos textos del concilio. De toda la investigación llevada a cabo, podemos extraer varias conclusiones.

Por una lado, en los textos del Vaticano II, queda firmemente establecido el deber de obediencia que tienen los fieles hacia sus pastores legítimos, como representantes de Cristo, Cabeza de la Iglesia. Ellos son los maestros y rectores auténticos, dotados con la autoridad del mismo Cristo. Por tanto, tienen que ser respetados por todos, más allá de los rasgos individuales de cada pastor, que pueden agradar más o menos, pues uno no obedece a la persona del pastor, sino a quien representa, al Señor de la Iglesia. Es más: no sólo han de ser respetados, sino amados con filial cariño y ayudados por la oración y de obra, para que cumplan mejor su difícil labor eclesial. Con todo, los pastores no están, ni han de ser vistos nunca, por encima de los demás fieles, sino que, como discípulos del Señor y regenerados como todos en la fuente bautismal, son, y así se han de mostrar, hermanos entre sus hermanos, miembros del mismo Cuerpo, cuya edificación es una tarea que corresponde a todos, no sólo a ellos<sup>90</sup>.

Por otro lado, el Concilio no deja de insistir una y otra vez en la confianza y la libertad con que los fieles han de manifestar sus necesidades y deseos a los pastores, así como el reconocimiento y la promoción que éstos han de hacer de la dignidad y responsabilidad de aquéllos en la Iglesia, recurriendo gustosamente a su prudente consejo, a fin de que, con su ayuda, puedan conocer con mayor claridad y discernimiento los signos de los tiempos. Además, es justo y bueno que reconozcan con gozo y fomenten diligentemente los diferentes carismas de los fieles, para mejor edificación de la comunidad eclesial.

Asimismo, el Concilio, recogiendo el anhelo de libertad despertado en la sociedad, así como en la misma Iglesia, con las palabras, sobre todo, de Pío XII, acerca de la necesidad de la opinión pública, reconoce la facultad y recomienda vivamente el ejercicio del deber de exponer la propia opinión en torno a los asuntos que conciernen al bien de la Iglesia, para fomentar así

<sup>90</sup> Véase el acertado pliego de cargos a la autoridad que señala CONGAR, Y., M., *Autoridad y libertad en la Iglesia*, in: CONGAR, Y.-VOILLAUME, R.-LOEW, J., *Autoridad y libertad en la Iglesia*, Bilbao, 1971, 23-29.

el diálogo sincero. Un diálogo que para ser tal, según la Iglesia, comporta y presupone la estima mutua, el respeto y la concordia, para que el reconocimiento de las legítimas diversidades no degeneren en rivalidad y dispersión<sup>91</sup>. Sólo tomando conciencia de que los lazos de unión son mucho más fuertes que los motivos de división, se puede lograr un diálogo fecundo, que posibilite la unidad en lo necesario, la libertad en lo dudoso y la caridad en todo<sup>92</sup>. Para ello, el Concilio recomendó muy claramente la canalización institucional de ese diálogo mediante instituciones establecidas *ad hoc* por la Iglesia, recomendación que, como hemos podido comprobar, fue desestimada sorprendentemente por el Código posterior, por más que se cuente en la Iglesia con instituciones habilitadas para dialogar y consensuar las cosas, como el Consejo de Pastoral, el Consejo de Presbiterio, el Sínodo, etc.

En segundo lugar, hemos procedido a la contextualización del canon dentro del Código, así como al comentario pormenorizado de sus diferentes párrafos. De toda la investigación llevada a cabo, podemos establecer las siguientes conclusiones.

Por un lado, es evidente que el canon 212 forma parte de un núcleo de derechos y deberes que, por más que no se denominen como *fundamentales*, no dejan de ser por ello de capital importancia para el entendimiento de la persona del bautizado y del ejercicio de sus obligaciones y facultades en el interior de la Iglesia. Este núcleo jurídico ha de ser siempre criterio interpretativo indiscutible de otras normas de derecho positivo, pues el derecho canónico ha de ser referido constantemente a la persona del bautizado, no

91 Véase también el pliego de cargos a la libertad de CONGAR, o. c., 29-36.

92 No podemos acabar este trabajo sin citar íntegramente un texto de K. RAHNER que, a este respecto, no tiene desperdicio: «Todo católico razonable admite sin duda el principio de que puede haber legítimamente (y no sólo de hecho) divergencias de opinión y de estilo entre sus hermanos en la fe. Pero ¿somos en la práctica tan fieles a este principio básico, con la convicción de que, sin este margen de libertad, ni los individuos pueden llegar a ser cristianos ni los cristianos serlo según su individualidad? ¿Se ve suficientemente claro que cuando se invoca el principio venerable *In necessariis unitas, in dubiis libertas*, la unidad en lo necesario, para ser lo que debe ser, es decir, la unidad de una multitud de individuos sobre la base de una convicción personal asumida con plena conciencia, a la larga sólo es posible cuando la otra parte de la máxima (*in dubiis libertas*) está tomada realmente en serio; cuando la utilizamos no como una concesión de segundo orden, sino como un presupuesto esencial de la primera? ¿Dejamos que se cree (no sólo en teoría, sino en la práctica) en la Iglesia la opinión pública que Pío XII declaraba absolutamente necesaria para la vida de aquélla? ¿Queda claro para todos que, si tiene que forjarse esta opinión, es absolutamente necesario que en la vida de la Iglesia se den pruebas de tolerancia y de paciencia, dejando que los individuos levanten la voz, aunque esto traiga consigo algunas disonancias en el concierto general? ¿O nos veremos siempre acosados por el miedo a que la menor divergencia de opinión constituya de por sí en la vida de la Iglesia un signo de debilidad y una falta de unidad perjudicial, por el perpetuo temor de dar 'escándalo' en cuanto se deje ver (cosa que 'los demás' saben ya desde hace tiempo) que la Iglesia no tiene para todas las cuestiones concretas recetas preparadas desde antiguo, y que son necesarias 'explicaciones' entre católicos para llegar poco a poco a entenderse, si no se quiere que tal entendimiento sea acerca de cualquier cosa, sino acerca de soluciones objetivamente valederas?: Misión y gracia. Tomo I: el siglo XX, ¿siglo de gracia?, San Sebastián, 1966, 182-183.

ésta a aquel, y la persona del bautizado goza de una serie de derechos y de deberes que en modo alguno pueden ser conculcados en beneficio de otros intereses que no sean los del bien común de la Iglesia, así como los derechos ajenos (c. 223).

Por otro lado, y refiriéndonos más detenidamente a los tres párrafos del canon 212, podemos concluir entre otras cosas, que la impresión primera que deja después de su lectura, no es lo bastante grata que uno esperaba después de investigar todo lo investigado. Es decir, el canon da la impresión de ser demasiado mezquino y raquítico con todos los buenos deseos y recomendaciones del Concilio y de otros documentos magisteriales que no hemos analizado aquí, como si no hubiera creído que todo eso y más pudiera llegar a ser posible, como si no hubiera tenido suficiente fe en la fuerza sanante y edificante del diálogo intraeclesial. Si bueno era el terreno doctrinal en el que echar raíces, no se comprende el raquitismo que padece la planta que es el canon 212. Si tan rica era la doctrina conciliar y magisterial, ¿de dónde, pues, esa desconfianza que desprende nuestro canon hacia el diálogo y la libertad de expresión en el interior de la Iglesia? ¿No habrá servido este canon y otros del Código para corregir determinadas tendencias que surgieron a raíz del Concilio, ante las cuales no existía un remedio mejor que la promulgación del *Codex*? Pero, de ser así, ¿por qué sacrificar el ejercicio sincero y cordial del diálogo en aras de la estabilidad institucional, que, de descuidarnos, no produce otra paz que la de los cementerios? Con todo, no nos cansaremos de proclamar las virtudes de dicho ejercicio y el beneficio tan grande que puede ser para la Iglesia.

Si extendemos una simple mirada por el canon, nos daremos cuenta de que primero se exige la obediencia del fiel (§ 1), luego se le concede expresar sus deseos (§ 2) y únicamente hacia el final y bajo ciertas condiciones se habla del derecho y el deber que tiene de expresar su opinión. Con toda razón, se le ha achacado a esta norma la reducción de la libertad de expresión a un anexo de la obligación de obedecer<sup>93</sup>.

Si, además, examinamos el texto más atentamente, evidenciamos otro defecto que entorpece bastante la búsqueda de la verdad, toda vez que, lejos de enmarcar el diálogo entre magisterio y fieles, enfrenta a pastores con fieles, autoridad con obediencia, superiores con súbditos, con lo que el texto da a entender que la libertad de opinión es la simple expresión de la propia opinión, pues no se dice nada de si esta manifestación incluye o no el derecho a *ser oído en espíritu de diálogo*, como ya lo había formulado el Sínodo

93 Cf. DEMEL, S., Libertad de expresión y obediencia cristiana: ¿la cuadratura del círculo?, in: *Selecciones de Teología*, 41 (2002), 62.

de Obispos de 1971<sup>94</sup>, a favor de una legítima pluralidad. El canon acentúa demasiado unilateralmente la obligación de obedecer, sin que se mencione debidamente la doctrina del *sensus fidei* o acción del Espíritu Santo en la comunidad de creyentes. Y es que una libertad de expresión con garantías jurídicas, más que una mera manifestación, debería abarcar un proceso comunicativo que diera al fiel la oportunidad de manifestar responsablemente su modo de ver las cosas a la hora de edificar la comunidad entre todos. Y esto es lo que dificulta el § 3 del canon 212<sup>95</sup>. Con otras palabras, si es verdad que el Espíritu Santo actúa en todos los miembros de la Iglesia, otorgándoles el sentido de la fe común, una tarea fundamental del ministerio ordenado será la de servir a este sentido de la fe, mantenerlo vivo, protegerlo de desviaciones efímeras y exclusivistas, y señalarle límites inviolables. Pero estos objetivos se lograrán en la medida en que se sigan atentamente las huellas de la presencia del Espíritu no sólo en los testigos de la Tradición, sino también en el sentido de fe de los fieles actuales, así como en los signos de los tiempos<sup>96</sup>.

Asimismo, los criterios en los que se enmarca la manifestación de la propia opinión (*scientia, competentia et praestantia*), son de tal manera limitativos, que se problematiza mucho el ejercicio de tal derecho. ¿No se estaría limitando por principio tal derecho a unas pocas personas, a pesar de que se trate de un derecho de todos los fieles, que se funda en la dignidad personal y bautismal? Y si estos tres criterios los entendemos como simples restricciones de tal derecho, ¿no se estaría estableciendo la posible arbitrariedad de la autoridad, que podría concederlo o negarlo, apelando a la escasa información o crédito?<sup>97</sup>

Así pues, un texto con tantos frenos y exigencias (salvaguarda de la fe y las costumbres, respeto a los pastores, consideración del bien común) suscita inmediatamente la impresión de que el pueblo de Dios no debe —ni conviene que tenga— mucho interés en formarse la opinión por medio del diálogo, antes bien cabe pensar que el interés del texto no es otro que el de disuadir al dócil u bien intencionado fiel católico de manifestar su propia opinión<sup>98</sup>.

94 «La Iglesia reconoce a todos el derecho a una conveniente libertad de expresión y de pensamiento, lo cual supone también el derecho a que cada uno sea escuchado en espíritu de diálogo que mantenga una legítima variedad dentro de la Iglesia»: Documentos sinodales 2. Discursos de apertura y clausura. Mensajes y documentos del Sínodo de los Obispos 1965-1994, Madrid, 1996, 113.

95 Cf. DEMEL, art. cit., 62-63.

96 Cf. DEMEL, S., Espíritu Santo y oposición (en) la Iglesia: ¿sólo una ficción?, in: *Selecciones de Teología*, 190 (2009), 147.

97 Cf. *Ibidem*, 63.

98 Cf. *Ibidem*, 63. MARTÍNEZ GORDO, J., nos recuerda que es muy necesario manifestar la opinión propia y no silenciarla, también para los obispos: «No siempre es bueno ni para la Iglesia ni para los mismos obispos callar las divergencias. Y menos aún, que no las expresen nunca, haciendo de este silencio una regla de comportamiento. Sólo la libre expresión de las opiniones episcopales impedirá que

En definitiva, lo más acertado sería que el derecho a la libertad de expresión y la obligación de obedecer se conjugaran recíprocamente en un equilibrio de tensiones, sin necesidad de hacer inclinar la balanza del lado de la obediencia para ahorrarse quebraderos de cabeza y otras dificultades. Si queremos real y verdaderamente buscar la verdad entre todos, no hemos de ver como *lícito y factible* tanto el derecho de libre expresión como la obligación de obedecer, sino que *se han de dar* ambos, en un equilibrio de tensiones, como hemos dicho. La unión entre libertad de expresión y obediencia cristiana es siempre necesaria, sin que se tengan que anular mutuamente, antes bien se han de respetar siempre la dos polaridades, corrigiéndose mutuamente, pues, si la libertad de expresión, sin ningún vínculo de obediencia, conduce al pluralismo anárquico de una multiplicidad sin unidad, esto es, al caos, así también una obediencia, sin libertad de expresión, llevaría a una uniformidad sin variedad, o sea, a una unificación monolítica y totalitaria<sup>99</sup>. Más aún: de tener que presumir algo, tendría que ser la libertad, pues, si es verdad, como lo es, que el Espíritu Santo actúa en todos los miembros de la Iglesia, entonces, como bien apunta Rahner, «en la Iglesia todos y cada uno pueden seguir su espíritu, mientras no conste que ceden a un mal espíritu. Deben presuponerse por tanto la buena fe, la libertad, la buena voluntad y no lo contrario. Paciencia, tolerancia, dejar hacer al otro, mientras no se demuestre con certeza su error, son virtudes esenciales de la Iglesia; y no al revés: prohibición de toda moción hasta que se demuestre su acierto, donde el subordinado debería cargar con el peso de la demostración»<sup>100</sup>.

A fin de evitar estos extremos, «el derecho a una prudente libertad de expresión y la obligación de la obediencia debida deben unirse en un juego de tensiones centrípeta y centrífuga. Esta unidad de tensiones queda garantizada cuando el fiel, sea o no especialista, al expresar su opinión, tiene en cuenta los siguientes aspectos: jerarquización de las verdades, grado de obligatoriedad de una doctrina, respeto al magisterio eclesiástico, provecho espiritual de la comunidad eclesial. Quien se esfuerza seriamente por seguir estos criterios no puede ni debe ser inducido legítimamente a callar»<sup>101</sup>.

---

el magisterio de la Iglesia se encierre en una falsa unanimidad con el riesgo de acabar pervirtiendo la vida y el pensamiento en la Iglesia. La libertad de los obispos es un elemento clave de la libertad de la Iglesia», in: El gobierno de la Iglesia: síntomas de un malestar, in: Selecciones de Teología, 45 (2006), 24.

<sup>99</sup> Cf. *Ibidem*, 67.

<sup>100</sup> Citado por DEMEL, *Espíritu Santo y oposición*, 148. Recordemos las palabras de la Escritura: «Para que seamos libres, nos ha liberado Cristo... Es cierto, hermanos, que habéis sido llamados a la libertad...»: Gal 5, 1. 13. Recordemos, también, las palabras del Concilio: «La condición de este pueblo es la dignidad y la libertad de los hijos de Dios, en cuyos corazones habita el Espíritu Santo como en un templo»: LG 9 § 2.

<sup>101</sup> *Ibidem*, 68. B. SESBOÛÉ propone un modelo de gestión de las posibles crisis que puedan surgir, en este caso, entre teología y magisterio, tema que, aunque no es directamente el nuestro, sí que tiene bastante que ver, por cuanto se refiere al diálogo como necesario para resolver los conflictos:

Hemos llegado al final de nuestra indagación. Nos quedamos con una conclusión: Así como el ministerio debe proteger de modo eficaz (jurídicamente, pues) al individuo y a la comunidad de una autosuficiencia carismática perjudicial para la unidad, así también el individuo y la comunidad deben proteger al ministerio (jurídicamente también) de manera eficaz de una prepotencia institucional que lleve a la asfixia de todo acontecimiento espiritual mediante tendencias uniformadoras sin espíritu. Y dado que es un tanto deficitaria en la Iglesia la protección jurídica de los derechos del individuo y de la comunidad en orden a la cuestión que hemos tratado sobre la libertad de expresión, y sabiendo, además, que en esto la ordenación jurídica de la Iglesia anda muy por detrás de su eclesiología, debe recordarse insistentemente que también en este campo rige el principio de que el don del Espíritu Santo no sólo autoriza sino que obliga, siempre por la fuerza del bautismo, a no conformarse con el derecho vigente, sino a aspirar a mejorarlo, o sea, a procurar que sea un derecho correcto, el derecho de la libertad cristiana en el Espíritu de Cristo<sup>102</sup>.

Marceliano Guerrero Montero

Licenciado en Estudios Eclesiásticos y en Derecho Canónico por la UPSA

---

«Cuando se plantea un problema real en materia de fe o de moral, parece que antes de emprender un procedimiento romano deben ser respetados dos tiempos previos. El primero sería el del debate entre los teólogos. Si la propuesta innovadora no tiene eco, eso quiere decir que no tiene importancia y que no hay que ocuparse de ella. Muchos errores se dicen cada día, sin que haya que reaccionar ante ellos. Si la cuestión suscita un debate, esto hará probablemente clarificar las cosas, destacará lo que es justo y relegará lo que no lo es, en un clima de diálogo entre iguales. Si eso no basta y si el problema engendra alguna dificultad para los fieles, entonces habría que dejar al magisterio del obispo o de la conferencia episcopal regional el cuidado de la intervención. Ahí, medidas discretas pueden regular la cosa teniendo en cuenta su importancia. Sólo después de agotados todos los medios sería el momento de recurrir a Roma»: o. c., 400.

102 Cf. DEMEL, *Espíritu Santo y oposición*, 149.